

Recomendación: 22/2015

Expediente: CODHEY 69/2013

Quejosos y agraviados:

- MPMR.
- LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI.
- JATH (o) JTH.
- Vecinos del Kilómetro 3 de la Avenida Progreso-Dzityá.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- Derecho a un Medio Ambiente Sano.
- Derecho a la Protección de la Salud.

Autoridades responsables:

- Servidores Públicos dependientes de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida.
- Servidores Públicos dependientes de la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Mérida.

Recomendación dirigida al: C. Presidente Municipal de Mérida, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veinticinco de noviembre del año dos mil quince.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 69/2013**, relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos **MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH**, en agravio propio y **vecinos del Kilómetro 3 de la Avenida Progreso-Dzityá**, en contra de Servidores Públicos dependientes de la **Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida y de la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Mérida**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado

de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 6 y 11¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, a un medio ambiente sano y a la protección de la salud.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran

¹El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.*

²De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO.- En fecha veintiuno de septiembre del año dos mil doce, comparecieron ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, los Ciudadanos MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH, a interponer formal queja en contra de Servidores Públicos dependientes de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida y de la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Mérida, manifestando lo siguiente: **“...desde el año dos mil siete, tienen un problema con el local de Fiestas denominada “La Casa del Ángel” ubicada en el kilómetro 3 de la carretera Progreso-Dzitya, cuyo dueño es el señor MAFM, lo anterior debido a los constantes problemas que surgen cuando hay fiestas en dicho local, que van desde los ruidos por los altos niveles de sonido, el hecho de los autos tapen la calle, aunque el local tiene estacionamiento, además de los fuegos artificiales, lo cual es un peligro para la gente que vive cerca debido a los tanques de gas que se tienen en las casas, en virtud de lo anterior, los comparecientes hicieron del conocimiento a los Organismos de Desarrollo Urbano y del Ayuntamiento de Mérida, sin embargo, hasta la presente fecha no les han resuelto el problema con dicho local, el cual viola varias restricciones para la licencia de Uso de Suelo para Trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal...”**

EVIDENCIAS

1.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que constan las manifestaciones de los Ciudadanos MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH, interponiendo formal queja en contra de Servidores Públicos dependientes de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida y de la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Mérida, manifestaciones que han sido transcritas en el capítulo descripción de hechos de la presente resolución.

a).- Se anexa la Licencia de Uso de Suelo para trámite de la Licencia de funcionamiento Municipal, con número de trámite 38325 de fecha siete de octubre del año dos mil diez, señalando restricciones que a continuación se detallan: **1.- El estacionamiento deberá estar totalmente habilitado (delimitación de cajones, simbología, rampa etc.). 2.- Deberá contar con la señalización adecuada a las NORMAS vigentes para informar sobre la ubicación de las salidas, las previsiones y sistemas contra incendio, los tableros de control los botones de alarma, las instrucciones de seguridad y en general, de todo dispositivo de seguridad existente en el local. 3.- Queda prohibido usar la vía pública para instalar cualquier elemento que dificulte el libre y fácil tránsito de los peatones o**

constituya un peligro para ellos. 4.- Queda prohibido usar la vía pública para aumentar el área utilizable de un predio o de una construcción ya sea en el subsuelo o en voladizos a cualquier nivel. 5.- La autorización del uso se otorgará tomando como base los resultados favorables de los estudios respectivos. 6.- Deberá contar con salidas de emergencia y rutas de evacuación debidamente señaladas. 7.- El REGLAMENTO contempla dentro del apartado de “NORMAS TÉCNICAS”, el “Reglamento de integración para personas con discapacidad del Municipio de Mérida”, las que permiten que a los edificios de uso público tengan libre acceso tránsito y uso confortable para personas con limitaciones o discapacidades físicas, completo y libre de manera segura y funcional ya sea para el trabajo educación vivienda o recreación. 8.- Deberán contar con las medidas de salubridad de higiene necesarias para evitar la proliferación de roedores y otras alimañas. Sus depósitos de agua y basura deberán de estar protegidos de la intemperie y se mantendrán cerrados. 9.- Deberá contar con estacionamiento suficiente de acuerdo al Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida. 10.- Deberá presentar la aprobación del dictamen de medidas de seguridad en el marco contra incendio y seguridad humana expedida por la S.S.P. 11.- Deberá presentar un programa de protección civil y capacitar al personal en la materia. 12.- Deberá contar con barda perimetral con una altura mínima de 2.50 m. en colindancia. 13.- Para la fijación, modificación, ampliación, rotulación, reubicación, retiro, emisión, colocación y uso de cualquiera de los medios de publicación a que se refiere este Reglamento, se requiere obtener previamente permiso de la Dirección que deberá responder si concede o no dicho permiso, dentro de un plazo de ocho días hábiles previo cumplimiento de todos los requisitos por parte del solicitante. 14.- Deberá tramitar la Licencia de Funcionamiento correspondiente ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal. 15.- Para el transporte de Artículos hacía o desde el predio, no se autoriza el uso de camiones tráiler o vehículos pesados, únicamente camionetas de 3 toneladas. 16.- Deberá contar con un estudio de impacto vial en el que se presenten alternativas para el mejoramiento de la vialidad. 17.- Deberá contar con un estudio de impacto urbano en el que se demuestre que el uso en cuestión, mejorará las condiciones de calidad urbana espacial de la zona de su ubicación. 18.- Contar con instalaciones especiales que mitiguen la propagación de ruido, gases, polvos y olores hacía otros predios. 19.- Deberá contar con Estudio de impacto ambiental y su correspondiente evaluación favorable de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. 20.- Contar con áreas de maniobras, de manera que no requieran el uso de la vía pública. 21.- Deberá contar con área para basura y pagar por los servicios de recolección respectivos. 22.- No deberá obstruir las vialidades de acceso a los predios. 23.- Queda prohibido depositar o arrojar residuos sólidos o lixiviados a la vía pública, parques, áreas verdes, predios de propiedad privada federal, estatal, municipal, lotes, solares, pozos, cenotes, sascaberas, alcantarillas y cualquier otro espacio abierto o cerrado, que no haya sido debidamente destinado para ese fin. 24.- Cuando las emisiones de malos olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, constituyan una molestia constante a los vecinos o causen daños a la propiedad de éstos y técnicamente no sea posible la medición correspondiente, conforme a los procedimientos de medición establecidos en la normas aplicables la Subdirección de Ecología o área encargada, requerirá al

responsable o propietario la adopción de medidas de mitigación correspondientes. 25.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido vibraciones energía térmica y lumínica y olores en cuanto rebasen los Límites Máximos Permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia. 26.- El nivel de emisión de ruido máximo permisible para fuentes fijas es 68 decibeles de las seis a las veintidós horas y de 65 decibeles de las veintidós a las seis horas. Estos niveles se medirán conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. 27.- Deberá contar con servicio sanitario (por separado para hombres y mujeres). 28.- Deberá adecuarse exclusivamente al uso autorizado.

- 2.- Oficio sin número de fecha once de octubre del año dos mil doce, suscrito por la Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del H. Ayuntamiento de Mérida, en la que informa lo siguiente: **“...Que mediante oficio 016/SERSIA/12 de fecha 09 de octubre de 2012, el Ing. Elgar Ricardo Pech y Canul, Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, informó que dicha Subdirección inicio un procedimiento administrativo con número de expediente MCO-002/SERSIA/12, programando una visita de inspección, la cual fue realizada el pasado 07 de Octubre del año en curso, diligencia en la que se constató emisión sonora que contraviene la reglamentación vigente, tal y como lo marcan los artículos 48, 49 y 52 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico de este Municipio, por lo que acorde a la normatividad aplicable al procedimiento administrativo, se turnó el expediente de que se trata al departamento Jurídico de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a efecto de emitir resolución en el que se dicten medidas correctivas al propietario y/o responsable del establecimiento de que se trata, una vez fenecido el término que para formular observaciones se le concedió en relación al resultado de la visita de inspección. Asimismo, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el establecimiento de que se trata, sí cuenta con la licencia de uso de suelo correspondiente, siendo que se programará una visita de inspección a fin de constatar si el mismo cumple con las restricciones impuestas en la licencia correspondiente...”**
- 3.- Escrito de fecha veinte de noviembre del año dos mil doce, firmada por los Ciudadanos MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH, que en lo medular señala lo siguiente: **“...Efectivamente existe una queja interpuesta en Desarrollo Urbano en contra del funcionamiento de la Casa del Ángel por incumplir con el reglamento de Protección al Ambiente y Equilibrio Ecológico, en cuanto al nivel de ruido (la medición del 7 de octubre fue de 87 decibeles entre las 2 y 3 de la madrugada) y horarios establecidos (las fiestas siguen acabando a las 5 de la mañana). Si bien el expediente sigue un procedimiento administrativo, cabe aclarar que después de la visita de inspección del 6 de octubre no se ha realizado otra, a pesar de que los vecinos hemos estado notificando a Ecología de la realización de fiestas cada fin de semana. En todos estos eventos se ha infringido el reglamento arriba señalado. Por otra parte, la licencia de uso de suelo, con la que estuvo operando la sala de fiestas “La Casa del Ángel”, fue una**

licencia anual que venció el 8 de noviembre del año en curso; y a pesar de una serie de restricciones impuestas, el salón de fiestas referido nunca las cumplió...".

- 4.- Oficio sin número de fecha siete de diciembre del año dos mil doce, suscrito por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del H. Ayuntamiento de Mérida, en la que informa lo siguiente: **"...De lo manifestado en el oficio 056/SERSIA/12 de fecha 05 de Diciembre de 2012, suscrito por el Ing. Elgar Ricardo Pech y Canul, Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, el día 07 de octubre de 2012, si efectuó una visita de inspección en el establecimiento, en la que se constataron emisiones elevadas, por lo que el área jurídica de la indicada Dirección, dictaminó en proveído con oficio P/0415/SPMIA/2012, imponer medidas correctivas, tendientes a disminuir las emisiones generadas conforme a lo que señala el Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, de igual manera orientar la bocina hacia el centro del local. En virtud del procedimiento señalado, se programó una visita de verificación del ordenamiento el día 25 de noviembre de 2012, a efecto de corroborar el cumplimiento del oficio P/0415/SPMIA/2012, pero al efectuarse el registro de los datos de las emisiones de ruido generados, dio como resultado 72.39 decibeles, contraviniendo la reglamentación vigente en materia de ruido. Como consecuencia de lo anterior, el expediente MCO-002/SERSIA/12 tiene un proceso la notificación de la sanción pecuniaria impuesta por el área jurídica de la referida Dirección, con oficio P/0528/SPMPIA/12, en el que se impondrá una multa por no cumplir con la medida correctiva impuesta en el resolutivo P/0528/SPMPIA/12. En atención a lo solicitado en relación a si cuenta o no con la licencia de uso de suelo, al respecto, de lo informado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, personal adscrito a la indicada Dirección, llevó a cabo una visita de inspección el 12 de octubre de 2012, dando como resultado que la misma no cumple con las restricciones impuestas en la licencia de uso de suelo, en tal virtud, se procederá conforme a derecho corresponde..."**
- 5.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de marzo del año dos mil trece, en la que consta la diligencia conciliatoria entre los Ciudadanos MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH, con representantes del H. Ayuntamiento de Mérida, siendo que dicha diligencia se desarrolló de la siguiente manera: **"...la parte agraviada manifestó a los representantes de la autoridad involucrada, los hechos por los cuales presentó su queja, refiriendo los actos de molestia hacia sus personas, solicitando que la sala de fiestas denominada "La Casa del Ángel" ubicada en el kilómetro número 3 de la carretera Progreso-Dzitya, cumpla con las restricciones impuestas en su licencia de funcionamiento, por lo que enterados los representantes de la autoridad, el Licenciado en Derecho Guillermo Ail, ofreció a la parte agraviada que en el término de diez días hábiles la Dirección de Desarrollo Urbano emitiría la resolución respectiva en el procedimiento administrativo que la citada dependencia inició en contra de la referida sala de fiestas; acto seguido, el Licenciado Orlando Manzano Millán ofreció que la Subdirección que representa seguiría integrando el procedimiento administrativo que tenía iniciado en contra del citado establecimiento, señalando que incluso ya se le había impuesto una sanción pecuniaria**

al citado establecimiento, compromisos a los que la parte agraviada manifestó su conformidad, señalándose por las partes presentes el día dieciséis de abril del año en curso a las diez horas para que se celebre una audiencia de seguimiento al presente procedimiento de conciliación, dándose por terminada la misma...”.

- 6.- Acta circunstanciada de fecha dieciséis de abril del año dos mil trece, en la que consta una nueva diligencia conciliatoria entre los Ciudadanos MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH, con representantes del H. Ayuntamiento de Mérida, siendo que dicha diligencia se desarrolló de la siguiente manera: **“...acto seguido, el Licenciado en Derecho Guillermo Ail de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hace del conocimiento de la parte agraviada, el sentido de la resolución emitida en el procedimiento administrativo que la citada dependencia inició en contra de la sala de fiestas denominada “La Casa del Ángel” ubicada en el kilómetro número 3 de la carretera Progreso-Dzitya de esta Ciudad, en el cual de acuerdo al Licenciado en Derecho Guillermo Ail, se le impuso al propietario de la citada sala de fiestas una multa de \$10,634.00 equivalente a 180 veces el salario mínimo general vigente por infracciones al artículo 82 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, así como se le apercibió de dar cumplimiento a las restricciones de su licencia de uso de suelo para trámite de la licencia de funcionamiento, otorgándosele 20 días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución para que cumpla con lo ordenado en la misma, así como se le otorga al infractor cinco días hábiles para que informe o acredite el cumplimiento de lo que se le apercibe, mismos que comenzarán a contarse a partir del término de los 20 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución que nos ocupa, misma que se dictó en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/016-12, no omitiendo manifestar el referido funcionario que a la resolución que nos ocupa, solamente le hace falta la firma del Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, misma que de acuerdo al Licenciado Guillermo Ail el día de hoy será debidamente notificada al propietario de la sala de fiestas en cuestión, motivo por el cual no puede otorgar una copia de la misma a las partes comparecientes, señalando que el sentido de dicha resolución a pesar de no estar firmada por el Director en cuestión no va a tener variación alguna; seguidamente, la parte agraviada manifiesta que no está de acuerdo con el sentido de dicha resolución, ya que después de esperar ocho meses solamente se le multó al dueño de la sala de fiestas con esa cantidad, por lo que solicita se siga integrando su expediente de queja; en uso de la voz el Licenciado Orlando Manzano Millán, manifestó que la Subdirección que representa seguirá integrando el procedimiento administrativo que tiene iniciado en contra del citado establecimiento, señalando que ya se le había notificado a la referida sala de fiestas la sanción pecuniaria que se le impuso, por lo que estará al pendiente que la sala de fiestas cumpla con la normatividad aplicable vigente en materia ambiental; asimismo, la Licenciada Greta Cerón señaló que por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cumplieron con el compromiso de emitir la resolución correspondiente en el tiempo prometido en la audiencia de conciliación de fecha veintisiete de marzo del año en curso, y que por parte del Ayuntamiento de**

Mérida, Yucatán, se otorgara debido seguimiento a los procedimientos administrativos iniciados en contra del establecimiento en cuestión de conformidad a la normatividad aplicable...”.

- 7.- Oficio sin número de fecha veintinueve de abril del año dos mil trece, suscrito por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del H. Ayuntamiento de Mérida, en la que informa lo siguiente: ***“...En atención a su oficio V. G. 1083/2013 de fecha 17 de abril de 2013, recibido en esta oficina el día 19 del propio mes y año, en el cual solicitan al Lic. Renán, Alberto Barrera Concha, en su carácter de Presidente Municipal, un informe en relación al funcionamiento de un local de fiestas denominado “Casa del Ángel” ubicada en el kilómetro 3 de la carretera Progreso-Dzityá de esta Ciudad, al respecto le manifiesto que en las áreas correspondientes de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como en la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, se está otorgando seguimiento conforme a la normatividad aplicable, a los procedimientos administrativos iniciados en contra del establecimiento de que se trata. Para acreditar lo anterior, adjunto el oficio 064/SERSIA/12 de fecha 29 de abril de 2013, suscrito por el Ing. Elgar Ricardo Pech y Canul, en su carácter de Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos, en el que señala en orden cronológico, el seguimiento al procedimiento administrativo iniciado, apreciándose en el punto 5 que se impuso una sanción pecuniaria con oficio P/0528/SPMIA/202 notificado al propietario y/o responsable el 13 de Diciembre de 2012, por contravenir lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico de este Municipio. Seguidamente en el punto 12 del oficio que se adjunta, se aprecia que con fecha 18 de Abril de 2013, el C. MAFM interpuso nuevo Recurso de Revisión, por lo que se remitió el expediente al Departamento Jurídico de la Dirección de Servicios Públicos Municipales. En lo que compete a la Dirección de Desarrollo Urbano, tal como consta del acta de la audiencia de conciliación verificada en el lugar que ocupa este Organismo, al propietario y/o responsable del establecimiento se le impuso una multa por la cantidad de \$10,634.00, así como se le apercibió de dar cumplimiento a las restricciones impuestas a la licencia de uso de suelo, otorgándosele 20 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación, para que cumpla con lo ordenado, por lo que actualmente se encuentra en vías de cumplimiento. En lo que se refiere a la licencia de funcionamiento, acorde a la información por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, el establecimiento en cuestión actualmente cuenta con licencia de funcionamiento vigente con número 34672 con vigencia al 31 de agosto de 2015...”.*** Se adjunta el oficio 064/SERSIA/12 de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Municipales de Mérida, que señala en lo conducente lo siguiente: ***“...En atención a su solicitud realizada con el oficio por medio de la cual solicita informes relativo a la queja Ciudadana presentada por vecinos de la privada Kintunich, por los supuestos problemas de contaminación ambiental que ocasiona el funcionamiento del Salón de Banquetes denominado “La Casa del Ángel” ubicada en el Tablaje 26310, 26315, 26329 y 26314 de la Carretera Progreso-Dzityá, con motivo de la emisión de ruido que le genera graves prejuicios le resumo lo siguiente: 1.- Con fecha 10 de Septiembre del año 2012 se recibe***

el oficio No. DDU/SJ/AL/1215 de la Dirección de Desarrollo Urbano, donde anexan el escrito de la C. MPM y diversos firmantes donde manifiestan la inconformidad en contra del Salón de Banquetes denominado la Casa del Ángel. En dicho oficio la Dirección que remite manifiesta que cuenta con las licencias de uso del suelo y de funcionamiento con número 0000057699 y con folio 14242 respectivamente con vigencia hasta el 31 de Agosto del presente año. 2.- Con fecha 02/10/2012 se recepciona el oficio No. 489/2012 donde solicita la Subdirección de Asuntos Jurídicos de Gobernación un informe para responder a la CODHEY en relación a los hechos manifestados por los quejosos en contra del establecimiento en cita. 3.- En virtud de las dos solicitudes, la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos inicio un procedimiento administrativo con el Exp MCO-002/SERSIA/12, programando una visita de inspección, la cual fue realizada el día 7 de Octubre de 2012, diligencia en la que se constató emisión sonora que contraviene la reglamentación vigente tal y como lo marcan los artículos 48, 49 y 52 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico de este Municipio, por lo que esta Subdirección remite para su resolución el Expediente al Departamento Jurídico de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, dictando medidas correctivas al Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del establecimiento una vez vencido el termino para formular observaciones u ofrecer pruebas en relación a los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en el acta. Es de mencionar que al momento de la diligencia no se acreditó permiso municipal alguno de funcionamiento alegando quien atiende la diligencia que los tenía en trámite, en consecuencia se elaboró el oficio 0027/SERSIA/12 para la Dirección de Desarrollo Urbano donde se le solicita proceda conforme al ámbito de su competencia, con respecto a los permisos municipales, debido a que no acreditó licencias vigentes en la diligencia efectuada. 4.- Al área jurídica de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, dictamina con oficio P/0415/SPMIA/2012, la amonestación donde se le resuelve moderar la emisión de ruido y apegarse a lo señalado en el artículo 49 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico de este Municipio y de igual manera orientar la bocina hacía el centro del local. Dicho documento se notifica el día 10 de Noviembre del 2012. 5.- Con fecha 25 de Noviembre de año 2012 se realiza la visita de verificación de lo ordenado en la amonestación P/0415/SPMIA/2012 y se observa que hay un evento amenizado por un equipo de sonido controlado por un Disk Jokey, se realiza la medición del sonido con sonómetro conforme al reglamento en distintos puntos donde se emite mayor ruido, el resultado de generado es de 72.39 decibeles en el horario nocturno por lo que contraviene lo señalado en el Artículo 49 del Reglamento de Protección al Ambiente y Equilibrio Ecológico de este Municipio. En tal virtud se remite de nueva cuenta al área jurídica de la Dirección de Servicios Públicos Municipales que dictamina la Sanción Pecuniaria con oficio P/0528/SPMIA/202 por el incumplimiento de lo ordenado. Dicha multa notificada el día 13 de Diciembre 2012. 6.- Con fecha 17 de Diciembre de 2012 se recepciona escrito firmado por orden a nombre del C. MAFM, con el que solicita una prórroga de 30 días para realizar adecuaciones al predio y mitigar el sonido que se genera, en el mismo escrito solicita la condonación de la sanción pecuniaria aplicada. 7.- Con fecha 25 de Enero de 2013, se notifica el acuerdo 0561/SPMIA/2012 con el que se concedan la prórroga solicitada, al igual de que se le informa que no procede la

condonación aplicada con el proveído P/0528/SPMIA/2012 de fecha 10 de Diciembre de 2012. A razón de que el C. Propietario y/o Poseedor y/o Responsable fue previamente notificado de las sanciones impuestas en los proveídos y no cumplió con ellas. 8.- Con fecha 26 de Enero de 2013, se lleva a cabo la visita de verificación para comprobar el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo 0561/SPMIA/2012. 9.- Con fecha 31 de Enero de 2013 se remite a la Dirección de Finanzas y Tesorería el original del acuerdo 0561/SPMIA/2012, con el que se aplica sanción pecuniaria al C. Propietario y/o Poseedor y/o Responsable, para que proceda conforme a su competencia jurídica. 10.- Con fecha 11 de Febrero de 2013 se recepciona Recurso de Revisión firmado por orden a nombre del C. MAFM. 11.- Con fecha 3 de Abril de 2013 se notifica el acuerdo P/0102/SPMIA/2013 con el que se da respuesta al recurso de Revisión presentado. 12.- Con fecha 18 de Abril de 2013 de nueva cuenta se recepciona Recurso de Revisión firmado por el C. MAFM, por lo que se remite el expediente al Departamento Jurídico de la Dirección de Servicios Públicos Municipales estando en la respuesta a tal recurso...”.

- 8.- Oficio sin número de fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece, suscrito por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del H. Ayuntamiento de Mérida, en la que informa lo siguiente: **“...En atención a su oficio V.G. 1365/2013 de fecha 13 de mayo de 2013, recibido en esta oficina el día 14 del propio mes y año, en el cual solicitan al Lic. Renán Alberto Barrera Concha, en su carácter de Presidente Municipal, remitir copia de la licencia de funcionamiento de la sala de fiestas denominado “Casa del Ángel”, ubicada en el kilómetro 3 de la carretera Progreso-Dzityá de esta Ciudad, adjunto envío copia de la licencia de funcionamiento 0000034672 expedida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a favor del señor MAFM, respecto del establecimiento “La Casa del Ángel”, con vigencia hasta el día 31 de Agosto de 2015. Ahora bien, en atención a lo solicitado en su oficio de referencia, en el sentido de que si la sala de fiestas de que se trata ha sido objeto de inspecciones para verificar si cumple con todas y cada una de las restricciones impuestas en su licencia de uso de suelo, la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, a través de su oficio DDU/SJ/DAC/0196/2013 de fecha 21 de Mayo del año en curso, informó que no ha sido recientemente objeto de inspección para verificar si cumple o no con todas y cada una de las restricciones de la Licencia de Uso de Suelo; sin embargo, es preciso reiterar lo informado con anterioridad a esta H. Comisión, en el sentido de que en virtud de que el sitio de que se trata no cumplía con las restricciones de la licencia de uso de suelo, se inició un procedimiento administrativo del cual se emitió resolución en la que se impuso una multa al propietario y/o responsable del mismo, habiéndose notificado al interesado tal determinación el pasado 17 de abril de 2013, otorgándosele el término de 20 días hábiles a partir del día siguiente en que surta efectos dicha notificación, a fin de que de corrija las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción, en esas tesituras, por cuanto el término de los 20 días feneció el día 20 de mayo del año en curso, la Dirección de Desarrollo Urbano programará fecha a efecto de llevar a cabo una visita de inspección para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución de fecha 15 de abril de 2013, siendo que del resultado de la misma se informará oportunamente a esta Comisión...”**. Se anexa a

dicho oficio, su similar número DDU/SJ/DAC0196/2013, de fecha veintiuno de mayo del año dos mil trece, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, Yucatán, que señala lo siguiente: **“...la Sala de Fiestas denominada “La casa del Ángel” ubicada en el kilómetro 3 de la carretera Progreso-Dzitya, cuyo dueño es el señor MAFM, fue ordenada una visita de inspección por parte de esta autoridad en fecha 11 de octubre de 2012, misma que origino el expediente administrativo DDU/SJ/USO/016-12 y a la cual le recayó la resolución administrativa número 026/13 de fecha 15 de abril último. Cabe señalar que dicha resolución le fue debidamente notificada al interesado en fecha 18 de abril último. Es importante señalar que esta información fue hecha de su conocimiento mediante oficio DDU/SJ/DAC/0172/2013 de fecha 30 de Abril de 2013. En atención a lo solicitado mediante el oficio referenciado, se señala que dicha Sala de Fiestas NO ha sido recientemente objeto de inspección para verificar su cumplimiento con todas y cada una de las restricciones de las Licencias de Uso de Suelo que le fueron establecidas...”**

- 9.- Copia certificada de fecha treinta de mayo del año dos mil trece, de la Licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida, Yucatán, con número 0000034672 a favor de MAFM, con denominación LA CASA DEL ANGEL, con domicilio en el #TABLAJE 26310, con folio predial 00000359140, con giro 632011 SALON DE BANQUETES, y las observaciones SUJETA A LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES QUE ESTABLECE LA LIC DE USO DE SUELO 57699 PREDIOS COMPLE TABLAJES 26315 26329 Y 26314, con solicitud de servicio 0000416610, fecha de expedición 10/09/2012, vigencia 31/08/2015, uso 15437/1. Firmado por el Jefe del Departamento de Control Hacendario C. P. Guadalupe Canche Camarillo y el Subdirector de Ingresos M.N. Santiago Jesús Masa Ramos.
- 10.- Escrito de fecha trece de junio del año dos mil trece, presentado ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, por los Ciudadanos MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH, que en lo conducente refiere lo siguiente: **“...El 16 de abril del año en curso tuvimos una entrevista con el Arq. Federico Sauri, Director de Desarrollo Urbano. En dicha reunión se nos informó que en virtud de que la Casa del Ángel no cumplía con las restricciones de la licencia de uso de suelo, se había iniciado un procedimiento administrativo. Se le había impuesto una multa al propietario del inmueble, y además se le otorgaba un plazo de 20 días hábiles para corregir dichas irregularidades. Al cabo de este periodo se realizaría una nueva inspección para verificar si se había cumplido con lo estipulado. El plazo venció el 20 de mayo y hasta el día de hoy, Desarrollo Urbano no ha realizado la inspección. El establecimiento sigue funcionando en las mismas condiciones: sin horario y con altísimos niveles de ruido –la última fiesta acabó a las 5 de la mañana-. Seguramente para los funcionarios de Desarrollo Urbano nuestro problema es tan sólo un expediente más que puede seguir aplazándose una, dos semanas, un mes o seis meses. Para nosotros es una constante violación a nuestro derecho a vivir tranquilos...”**
- 11.- Oficio sin número de fecha veinticuatro de junio del año dos mil trece, suscrito por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del H. Ayuntamiento de Mérida, en la que

informa lo siguiente: “...**En atención a su oficio V.G. 1797/2013 de fecha 17 de junio de 2013, recibido en la Presidencia Municipal el día 17 de junio de 2013, en el cual solicitan al Lic. Renán Alberto Barrera Concha, en su carácter de Presidente Municipal, se sirva remitir a este H. Organismo un informe en relación a si el establecimiento denominada “La Casa del Ángel” ubicada en el kilómetro 3 de la carretera Progreso-Dzityá de esta Ciudad, ha sido objeto de inspección para verificar si cumple con las restricciones de la licencia de uso de suelo que le fueron establecidas, en caso afirmativo, se sirva enviar a esta Comisión las actas de inspección que se hubieren levantado, lo anterior, con la finalidad de allegarnos de mayores elementos para la correcta solución del presente expediente. De acuerdo a lo informado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, de la diligencia de verificación llevada a cabo el día de hoy, resultó lo siguiente:** 1..No exhiben ni presentan estudio de impacto vial; 2. No exhiben ni presentan el Estudio de Impacto Urbano; 3. Los cajones de estacionamiento se encuentran delimitadas con piedras pintadas de blanco, sin embargo no cuentan con simbología o rampas; 4. Para las previsiones y sistemas contra incendio, cuanta con dos extinguidores en el área de los baños; 5. Cuentan con una ruta de evacuación señalada en al área de eventos; 6. No exhiben el dictamen de seguridad humana expedida por la Secretaría de Seguridad Pública; 7. No presentan el programa de protección civil; 8. La barda perimetral rebasa la altura de 2.50 metros (aprox 3.00 mts); 9. El área donde se realizan los eventos cuenta con las siguientes medidas aproximadas 50 metros de ancho por 50 metros, la cual se encuentra al aire libre; 10. Cuentan con área para basura, sin embargo, no presentan comprobante de la recolección. La inspeccionada Tatiana Farah Tello argumentó en la diligencia que acudirá a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, a realizar la acreditación pertinente de los documentos que en la diligencia del día de hoy no se mostraron...”.

- 12.- Oficio sin número de fecha doce de julio del año dos mil trece, suscrito por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del H. Ayuntamiento de Mérida, en la que informa lo siguiente: “...**De acuerdo a lo solicitado en el inciso a) de su oficio, conforme a lo señalado por el Arq. Federico José Sauri Molina, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, a través de su oficio DDU/SJ/DPA/330/2013 de fecha 08 de julio de 2013, el cual adjunto a este informe, con la finalidad de atender con oportunidad la solicitud de esta H. Comisión, le envió por el momento copia simple del acta de verificación de fecha veintiséis de junio del año en curso y de la orden de verificación que le dio origen y cuyo objeto fue constatar el cumplimiento de las acciones correctivas relacionadas en el Resolutivo Tercero de la resolución administrativa dictada en el expediente al rubro citado; por cuanto se ha enviado atento oficio al Secretario Municipal a efecto de que en ejercicio de la facultad prevista en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, certifique un tanto de la misma. Respecto a lo solicitado en el inciso b) de su oficio, la Dirección de Desarrollo Urbano señaló lo siguiente: “Sobre el particular, es necesario recordar que en la resolución administrativo número 026/13 de fecha quince de abril de dos mil trece, emitida en los autos del expediente administrativo sancionado DDU/DJ/USO/016-12, y con la finalidad de corregir las**

irregularidades que motivaron la sanción, se impusieron al C. MAFM, las medidas correctivas enlistadas en el resolutivo tercero, siendo la primera, el dar cumplimiento a las restricciones de la licencia de uso de suelo número 57699, respecto de las cuales no acreditó su cabal cumplimiento y que se enlistaron en el mismo resolutivo tercero. Ahora bien, para tal fin, se le otorgó como plazo de cumplimiento el término de veinte días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de esa resolución administrativa; siendo el caso que tal documento se hizo del conocimiento del interesado mediante cédula de notificación de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, previo citatorio dejado el día anterior”. Seguidamente, el Director de Desarrollo Urbano señaló en lo que respecta al inciso c) se sirva hacer del conocimiento de este Organismo el procedimiento a seguir por parte de dicha Dirección en relación a las irregularidades detectadas en el momento de la inspección: “En cuanto a este rubro y dado que en el acta de verificación de fecha veintiséis de junio del año en curso, se dejó constancia de que una vez transcurrido en exceso el plazo otorgado para el cumplimiento de las restricciones incumplidas de la licencia de uso de suelo número 57699, se solicitará la intervención de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Gobernación, a fin de que, en ejercicio de la representación de este Ayuntamiento de Mérida, haga del conocimiento de la autoridad ministerial lo antes narrado por constituir posibles hechos delictuosos. En lo que compete al procedimiento administrativo relacionado con las verificaciones de los niveles de ruido, iniciado por la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos del H. Ayuntamiento de Mérida, adjunto el oficio número 116/SERSIA/12 de fecha 09 de junio de 2013, suscrita por el Ing. Elgar Ricardo Pech y Canul, en su carácter de Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos, en el que se hace un resumen del estado que guarda el procedimiento administrativo iniciado en dicha Subdirección, así como también se informa el resultado de la última visita de verificación realizada en dicho lugar...”. Se anexa el oficio número DDU/SJ/DPA/330/2013 de fecha ocho de julio de dos mil trece, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, que contiene la siguiente información: “...Me refiero a su oficio al rubro citado en el que solicita información relacionada con la sala de fiestas denominada “La Casa del Ángel”, ubicada en el tablaje 26310 de esta Ciudad, y que a su vez fuera requerida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, mediante el oficio V.G.1939/2013. Sobre el particular, le informo: a) Se sirva remitir a este Organismo copias certificadas del acta de verificación llevada a cabo por la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. Respecto de este requerimiento y con la finalidad de atender con oportunidad la solicitud de la citada Comisión, le envío copia simple del acta de verificación de fecha veintiséis de junio del año en curso y de la orden de verificación de fecha veintiséis de junio del año en curso y de la orden de verificación que le dio origen y cuyo objeto fue constatar el cumplimiento de las acciones correctivas relacionadas con el Resolutivo Tercero de la resolución administrativa dictada en el expediente al rubro citado; lo anterior, por cuanto se ha enviado atento oficio al Secretario Municipal a efecto de que en ejercicio de la facultad prevista en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, certifique un tanto de la misma. Para pronta referencia le envío copia del oficio de solicitud. b) Se sirva informar el término que le

fue otorgada al propietario y/o responsable de la sala de fiestas denominada “La Casa del Ángel”, ubicada en el kilómetro 3 de la carretera Progreso-Dzityá de esta Ciudad, para subsanar las irregularidades detectadas en la verificación de las restricciones de la cual fue objeto por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. Sobre el particular, es necesario recordar que en la resolución administrativa número 026/13 de fecha quince de abril de dos mil trece, emitida en los autos del expediente administrativo sancionador DDU/SJ/USO/016-12, y con la finalidad de corregir las irregularidades que motivaron la sanción, se impusieron al C. MAFM, las medidas correctivas enlistadas en el Resolutivo Tercero, siendo la primera, el dar cumplimiento a las restricciones de la Licencia de Uso de Suelo número 57699, respecto de las cuales no acreditó su cabal cumplimiento y que se enlistaron en el mismo resolutivo tercero. Ahora bien, para tal fin, se le otorgó como plazo de cumplimiento el término de veinte días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de esa resolución administrativa; siendo el caso que tal documento se hizo del conocimiento del interesado, mediante cédula de notificación de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, previo citatorio dejado el día anterior. No se omite manifestar que tanto la resolución administrativa como las cédulas de notificación acabadas de citar ya obran en poder de esa Comisión. Se sirva hacer del conocimiento de este Organismo el procedimiento a seguir por parte de dicha Dirección en relación a las irregularidades detectadas en el momento de la inspección. En cuanto a ese rubro, y dado a que en el acta de verificación de fecha veintiséis de junio del año en curso, se dejó constancia de que una vez transcurrido en exceso el plazo otorgado para el cumplimiento de las restricciones incumplidas de la Licencia de Uso del Suelo número 57699; se solicitará la intervención de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Gobernación, a fin de que, en ejercicio de la representación de este Ayuntamiento de Mérida, haga del conocimiento de la autoridad ministerial lo antes narrado por constituir posibles hechos delictuosos...”. Se anexa de igual forma, el Oficio de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, dirigido al C. MAFM y/o propietario, responsable, encargado u ocupante del predio ubicado en el tablaje 26310 de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, México, mismo por la Dirección de Desarrollo Urbano, con la orden de verificación del expediente administrativo DDU/SJ/USO/016/12, el Arquitecto Federico José Sauri Molina, Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por medio del cual, **con relación a la verificación del uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción en términos de sus características previamente registradas o autorizadas; se le hace saber que se practicará una VISITA DE VERIFICACIÓN, misma que podrá practicarse en días y horas tanto hábiles como inhábiles, por tal motivo, en apego a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, se habilitan de oficio todas las horas hábiles de los días sábado 29 de junio del 2013, esto es, las horas comprendidas entre las 0:01 horas hasta las 24:00 horas en los días mencionados; así como también se habilitan en los días martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, de junio y lunes 1, martes 2, miércoles 3, jueves 4 y viernes 5 de julio presente año, las horas que van de las 18:01 horas de los días mencionados a las 07:59 horas del día siguiente. Para los efectos legales pertinentes y en apego a lo dispuesto por el artículo**

44 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativo del Municipio de Mérida en vigor, se establece que la presente orden de verificación tendrá una vigencia para ejecutarse de diez días hábiles contados a partir de su emisión; siendo que una vez recepcionada la orden por el inspeccionado e iniciada la diligencia la misma podrá durar como máximo cinco días. Para tales efectos se comisiona a los Ciudadanos Inspectores adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida que a continuación se indican: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 106, de la ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, se le informa con fundamento en el artículo 52 fracción II y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria al Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, en términos del numeral 3 del mismo Reglamento Municipal y 63 y 104 primer párrafo de este mismo ordenamiento, a efecto de allegarse de mayores elementos para mejor proveer la visita de verificación tendrá como objeto verificar el cumplimiento dado a la resolución número 026/13 de fecha 15 de abril del año 2013, en su resolutive tercero dentro del expediente DDU/SJ/USO/016/12; consistente en el cumplimiento de las restricciones que se encuentran contempladas por esta Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, en la Licencia de Uso de suelo con número de trámite 57699, que a la letra dice: TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, que dispone que la imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción; se impone al C: MAFM, llevar a cabo las siguientes acciones: Uno.- Deberá de dar cumplimiento a las restricciones que a continuación se enlistan y que se encuentran contempladas por esta Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, en la Licencia de Uso de Suelo con número de trámite 57699. (Plazo de cumplimiento: veinte días hábiles siguientes a aquel que surta sus efectos la notificación de la presente resolución). Restricciones: 1.- Previo a la licencia de Funcionamiento Municipal deberá presentar a la Dirección de Desarrollo Urbano el estudio de impacto vial con el resolutive correspondiente autorizado por la S.S.P. 2.- Previo a la Licencia de Funcionamiento Municipal deberá presentar a la Dirección de Desarrollo Urbano el estudio de impacto urbano. 3.- El estacionamiento deberá estar totalmente habilitado (delimitación de cajones simbología rampa etc.). 4.- Deberá contar con la señalización adecuada a las NORMAS vigentes para informar sobre la ubicación de las salidas, las previsiones y sistemas contra incendio, los tableros de control, los botones de alarma, las instrucciones de seguridad y en general de todo dispositivo de seguridad existente en el local. 5.- Deberá contar con rutas de salidas de emergencia y rutas de evacuación debidamente señaladas. 6.- Deberá presentar la aprobación de dictamen de medidas de seguridad en el marco de contra incendio y seguridad humana expedido por la S.S.P. 7.- Deberá de presentar un programa de protección civil y capacitar al personal en la materia. 8.- Deberá contar con una barda perimetral con una altura mínima de 2.50 metros en colindancias. 9.- Deberá contar con un estudio de impacto vial en el que se presenten alternativas para el mejoramiento de la vialidad. 10.- Deberá contar con un estudio de impacto urbano en el que se demuestre que el uso en cuestión

mejorará las condiciones de calidad urbana espacial de la zona de ubicación. 11.- Contar con las instalaciones especiales que mitiguen la propagación de ruidos, polvos, olores hacia los otros predios. 12.- Deberá contar con estudio de impacto ambiental y su correspondiente evaluación favorable de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. 13.- Contar con área para basura y pagar por los servicios de recolección respectivos. Dos.- Deberá acreditar en el expediente administrativo sancionador en el que actúa, el haber dado cumplimiento a la medida primer que antecede. (Plazo de cumplimiento: cinco días hábiles siguientes a aquel que concluya el plazo fijado para el cumplimiento de la medida primera). Por tal motivo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 y 87 incisos de la a) a la h) del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, Usted deberá dar al (los) referido (s) inspector (es) todo género de facilidades e informes relacionados con el objeto de la visita y permitirles el acceso a las instalaciones relacionadas con el objeto de la misma, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 fracción II del Reglamento acabado de citar, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en conductas tipificadas en término del Código Penal del Estado de Yucatán. Se hace del conocimiento del visitado, que al iniciar la diligencia de inspección, recibirá un ejemplar de la orden de inspección con firma autógrafa; tal y como lo prevé el numeral 86 inciso b) del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida. Es importante señalarle que de conformidad con el artículo 96 del Reglamento de actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, la suscrita autoridad ordenadora se encuentra facultada para imponer alguna o algunas de las medidas de seguridad a que se refieren el precepto citado, en caso de que durante la diligencia se detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salida general; debiendo observarse lo establecido como objeto de la presente visita durante el tiempo que dura la diligencia. Como constancia de la diligencia de inspección, el (los) inspector (es) actuante (s) levantará (n) el acta circunstanciada correspondiente, prevista en los artículos 93 y 94 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, haciendo del conocimiento del visitado que durante la diligencia tendrá derecho al uso de la palabra y formular observaciones al cierre de esta. Asimismo, cuenta con diez días hábiles contados a partir del cierre de la diligencia de inspección para formular por escrito observaciones adicionales y ofrecer las pruebas que considere convenientes respecto de los hechos y omisiones asentados en el acta, mismo escrito que podrá ser presentado ante el Oficial de Partes de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en la Calle 63-A número 322 por 128 y 132 Fraccionamiento Yucalpeten, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 100 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, vigentes. Para efectos de lo previsto en los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, vigentes, se le requiera al inspeccionado que señale domicilio para oír y recibir toda

clase de notificaciones personales y documentos en la Ciudad de Mérida, Yucatán. De igual manera, se hace del conocimiento del inspeccionado que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra a su disposición para su consulta en la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, localizado en el inmueble mencionado en el párrafo que inmediatamente antecede y que la presente orden de inspección por no tratarse de un acto definitivo no es posible su impugnación mediante las instancias ordinarias. Se dejará al visitado, un ejemplar en original de la Orden de verificación al visitado, con firma autógrafa, firmando dicho visitado de recibido al margen de las mismas. De negarse el visitado a recibir y/o a firmar el documento, se deberán establecer las circunstancias. Firmado por el Arquitecto Federico José Sauri Molina, Director de Desarrollo Urbano...". De igual manera se anexa el Acta de verificación de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, relativo al expediente administrativo DDU/SJ/USO/016/12., que contiene lo siguiente: "...En el Municipio de Mérida, Yucatán, siendo las 10:00 horas con 05 minutos del día 26 de junio del año 2013, los CC. Francisco Javier Uh Díaz, inspectores adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, nos constituimos en el predio ubicado en el tablaje 26310 de esta Ciudad, mismo sitio al que se hace referencia en la orden de verificación de fecha Mérida, Yucatán a 26 de Junio de 2015, que motiva la presente visita, cerciorándonos que es el sitio indicado en virtud del responsable del establecimiento señala que es el domicilio indicado el cual responde a la ubicación física del lugar. Acto seguido, se solicita la presencia del propietario, representante legal, apoderados, responsable, encargado u ocupante en relación al sitio que se visita, compareciendo y entendiéndose la presente diligencia con el C. TFT, quien se identifica con persona del sexo femenino, de 1,70 metros de altura aproximadamente, de 20 años de edad y que con relación al predio visitado manifiesta ser responsable, siendo esta la persona con quien se entiende la visita de verificación, ya quien en este siendo ésta la persona con quien se entiende la visita de verificación, ya quien en éste momento se le hace entrega de la orden de verificación de fecha Mérida, Yucatán a 25 de junio de 2013, del Arquitecto Federico José Sauri Molina, Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida. Asimismo, en éste acto, los inspectores actuantes nos identificamos ante el visitado, con las credenciales números FOLIO: DDU-014, expedidas el 02 de enero de 2013, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013, correspondientes a los C. C. Francisco Javier Uh Díaz, respectivamente; mismas que nos acreditan como inspectores adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, cuyos rasgos fisonómicos y firmas corresponden a los de los inspectores antes citados, y que se encuentran vigentes al momento del levantamiento de la presente acta, haciéndole saber al C. TFT que deberá permitir el acceso al sitio a inspeccionar, así como dar las facilidades a informes que se le requieran, en términos del artículo 84 y 87 incisos a), C) y h) del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida. En este momento se le apercibe al C. TFT, que se conduzca con verdad haciéndole saber las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en el ejercicio de las funciones y que de no conducirse con veracidad podrían actualizar conductas tipificadas como delitos en el Código Penal del Estado de Yucatán. A efecto****

de determinar las condiciones personales del presunto infractor, en términos del artículo 62 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida en vigor, se hace constar: a) nombre, denominación o razón social del propietario, posesionario o responsable del sitio en el que se lleva a cabo de la obra o actividad sujeta a inspección propietario: MAFM; b) ocupación u objeto social sala de fiestas denominado “Quinta Casa del Ángel”; ingresos o capital social se desconoce, acreditándolo con no acreditan. Asimismo, se le solita a la persona con quien se entiende la visita que designe dos testigos, mismos que deberán de estar presentes durante toda la diligencia, hasta el término de la misma, en caso de no realizarlo éstos serán nombrados por los inspectores actuantes, sin que tal situación invalide la presente acta, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 párrafo primero del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, por lo que una vez indicado lo anterior (en caso de negativa hacer constar tal situación y que ante tal negativa procede el inspector actuante a nombrar a los testigos), el C.... acepta designar a los testigos de asistencia por tal motivo, designa como primer testigo al C. LJSS, quien se identifica como empleado de Televisora de Yucatán N. empleado 035225 (Sipse), documento del cual se hace constar que se tiene a la vista, manifestando el testigo tener su domicilio particular en [...], segundo testigo al C. JACC quien se identifica con credencial para votar Folio: 000106850160, documento del cual se hace constar que se tiene a la vista, manifestando el testigo tener su domicilio particular en [...], a quienes hacemos saber el objeto de la presente diligencia; asimismo, se les indica que deberán permanecer durante el transcurso de la visita y hasta el término de la misma. A efecto de dar cumplimiento a la orden de verificación que motiva la presente visita, el C. TFT, persona que recibió la orden de inspección antes señalada y con quien se atiende la presente diligencia, permitió el acceso al sitio indicado en la orden de verificación referida, y con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado como objeto y alcance a la orden de verificación que motiva la presente visita. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 fracciones I y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente al Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, en términos del numeral 3 del referido Reglamento; Se comisiona a los inspectores adscritos a esta Dirección de Desarrollo Urbano a efecto de que lleven a cabo la visita de verificación y en observancia del artículo 90 inciso d), del Reglamento de Actos y Procedimientos administrativos del Municipio de Mérida, se le informa que la visita de verificación tendrá como objeto verificar el cumplimiento dado a la resolución número 026/13 de fecha 15 de abril del año 2013, en su resolutivo tercero dentro del expediente DDU/SJ/USO/016/12; consistente en el cumplimiento de las restricciones que se encuentran contempladas por esta Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, en la Licencia de Uso de Suelo con número de trámite 57699, que a la letra dice: TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, que dispone que la imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción; se impone al C. MAFM, llevar acabo las siguientes acciones: Uno.-

Deberá de dar cumplimiento a las restricciones que a continuación se enlistan y que se encuentran contempladas por esta Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, en la Licencia de Uso de Suelo con número de trámite 57699. (Plazo de cumplimiento: veinte días hábiles siguientes a aquel que surta sus efectos la notificación de la presente resolución). Restricciones: Previo a la licencia de Funcionamiento Municipal deberá presentar a la Dirección de Desarrollo Urbano el estudio de impacto vial con el resolutivo correspondiente autorizado por la S.S.P. no exhiben el estudio de impacto vial. Previo a la Licencia de Funcionamiento Municipal deberá presentar a la Dirección de Desarrollo Urbano el estudio de impacto ambiental. No exhiben el estudio de impacto ambiental. El estacionamiento deberá estar totalmente habilitado (delimitación de cajones simbología rampa etc.). Los cajones de estacionamiento se encuentran delimitados con piedras pintadas de blanco sin embargo no cuentan con simbología o rampas. Deberá contar con la señalización adecuada a las NORMAS vigentes para informar sobre la ubicación de las salidas, las previsiones y sistemas contra incendio, los tableros de control, los botones de alarma, las instrucciones de seguridad y en general de todo dispositivo de seguridad existente en el local. Para las previsiones y sistemas contra el incendio, cuentan con dos extinguidores en el área de los baños. Deberá contar con rutas de salidas de emergencia y rutas de evacuación debidamente señaladas. Cuentan con una ruta de evacuación señalada en el área de eventos. Deberá presentar la aprobación de dictamen de medidas de seguridad en el marco de contra incendio y seguridad humana expedida por la S.S.P. No exhibe el dictamen de seguridad humana expedida por la S.S.P. No exhiben el dictamen de seguridad humana expedida por la S.S.P. Deberá presentar un programa de protección civil y capacitar al personal en la materia. No presentan el programa de protección civil. Deberá contar con una barda perimetral con una altura mínima de 2.50 metros en colindancias. La barda perimetral rebasa la altura de 2.50 metros. (Aprox. 3.00 mts). Deberá contar con un estudio de impacto vial en el que se presenten alternativas para el mejoramiento de vialidad. No presenta el estudio de impacto vial. Deberá contar con un estudio de impacto urbano en el que se demuestre que el uso en cuestión mejorará las condiciones de calidad urbana espacial de la zona de ubicación. No presentan el estudio de impacto urbano. Contar con instalaciones especiales que mitiguen la propagación de ruidos, polvos, olores hacia los otros predios. El área donde se realizan los eventos cuenta con las siguientes medidas aproximadas 50 metros de anexo por 50 metros, la cual se encuentra al aire libre. Deberá contar con estudio de impacto ambiental y su correspondiente evaluación favorable de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. No presentan el estudio de impacto ambiental. Contar con área para basura y pagar los servicios de recolección respectivos. Cuentan con área para basura, sin embargo no presentan comprobante de recolección. Dos.- Deberá acreditar en el expediente administrativo sancionador en el que actúa, el haber dado cumplimiento a la medida primer que antecede. (Plazo de cumplimiento: cinco días hábiles siguientes a aquel que concluya el plazo fijado para el cumplimiento de la medida primera). Este punto queda a disposición del departamento jurídico de la Dirección de Desarrollo Urbano. Conforme al artículo 96 del reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del

Municipio de Mérida. Los inspectores actuales observaron: al iniciar la diligencia la responsable del lugar se ausenta, dejando a cargo al señor LJSS (1er testigo) quien se hace cargo de la diligencia. USO DE LA PALABRA. Una vez concluida la presente inspección se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al C. LJSS, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 inciso f) del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o en términos del artículo 100 del mismo ordenamiento puede hacer uso de este derecho por escrito que deberá ser presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra el compareciente, manifestó: se acudirá a la dirección a realizar la acreditación pertinente de los documentos que hoy no se mostraron. Para efectos de lo previsto en el artículo 45, 46 y 47 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, vigentes, se le requiera al inspeccionado que señale domicilio para oír y recibir notificaciones personales y documentos en la Ciudad de Mérida, Yucatán. Predio ubicado en el tablaje 26310 Quinta Casa del Ángel. Previa lectura de la presente y no habiendo más que hacer constar, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 11:40 del día de su inicio, firmando por duplicado para constancia en todas sus fojas al margen y al calce los que en ella intervinieron, haciéndose entrega en este acto de la copia al carbón con firmas autógrafas del acta de visita a la persona que atendió la diligencia. Firma Francisco Javier Uh Díaz. Persona que atendió la diligencia. Y que recibe copia al carbón con firmas autógrafas del acta de inspección. Ausente TFT. Testigos JSS y JACC....". Por último, se anexa el oficio número 116/SERSIA/12, de fecha nueve de junio del año dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos que señala lo siguiente: "...En atención a su solicitud realizada con el oficio por medio de la cual solicita informes relativo a la queja Ciudadana presentada por vecinos de la privada Kintunich por los supuestos problemas de contaminación ambiental que ocasiona el funcionamiento del Salón de Banquetes denominado "La Casa del Ángel" ubicada en el tablaje 26310, 26315, 26329 y 26314 de la Carretera Progreso-Dzityá, con motivo de la emisión de ruido que le genera graves prejuicios le resumo lo siguiente: 1.- Con fecha 10 de Septiembre del año 2012 se recibe el oficio No. DDU/SJ/AL/1215/2012 de la Dirección de Desarrollo Urbano donde anexan el escrito de la C. MPM y diversos firmantes donde manifiestan la inconformidad en contra del Salón de Banquetes denominado la Casa del Ángel. En dicho oficio la Dirección que remite manifiesta que cuenta con las licencias de uso del suelo y de funcionamiento con número 0000057699 y con folio 14242 respectivamente con vigencia hasta el día 31 de Agosto del presente año. 2.- Con fecha 02/10/2012 se receptiona el oficio No. 489/2012 donde solicita la Subdirección de Asuntos Jurídicos de Gobernación un informe para responder a la CODHEY en relación a los hechos manifestados por los quejosos en contra del establecimiento en cita. 3.- En virtud de las dos solicitudes la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos inicio un procedimiento administrativo con el Exp MCO-002/SERSIA/12 programando una visita de inspección la cual fue realizada el día 7 de

Octubre de 2012, diligencia en la que se constató emisión sonora que contraviene la reglamentación vigente tal y como lo marcan los artículos 48, 49 y 52 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico de este Municipio, por lo que esta Subdirección remite para su resolución el Expediente al Departamento Jurídico de la Dirección de Servicios Públicos Municipales dictando medidas correctivas al Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del establecimiento una vez vencido el termino para formular observaciones u ofrecer pruebas en relación a los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en el acta. Es de mencionar que al momento de la diligencias no se acreditó permiso municipal alguno de funcionamiento alegando quien atiende la diligencia que los tenía en trámite, en consecuencia se elaboró el oficio 0027/SERSIA/12 para la Dirección de Desarrollo Urbano donde se le solicita proceda conforme al ámbito de su competencia con respecto a los permisos municipales debido a que no acreditó anuencias vigentes en la diligencia efectuada. 4.- El área jurídica de la Dirección de Servicios Públicos Municipales dictamina con oficio P/0415/SPMIA/2012 la amonestación donde se le resuelve moderar la emisión de ruido y apegarse a lo señalado en el artículo 49 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico de este Municipio y de igual manera orientar la bocina hacia el centro del local. Dicho documento se notifica el día 9 de Noviembre del 2012. 5.- Con fecha 25 de Noviembre de año 2012 se realiza la visita de verificación de lo ordenado en la amonestación P/0415/SPMIA/2012 y se observa que hay un evento amenizado por un equipo de sonido controlado por un Disk Jokey, se realiza la medición del sonido con sonómetro conforme al reglamento en distintos puntos donde se emite mayor ruido, el resultado de generado es de 72.39 decibeles en el horario nocturno por lo que contraviene lo señalado en el Artículo 49 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico de este Municipio. En tal virtud se remite de nueva cuenta al área jurídica de la Dirección de Servicios Públicos Municipales que dictamina la Sanción Pecuniaria con oficio P/0528/SPMIA/202 por el incumplimiento de lo ordenado. Dicha multa notificada el día 13 de Diciembre 2012. 6.- Con fecha 17 de Diciembre de 2012 se recepciona escrito firmado por orden a nombre del C. MAFM, con el que solicita una prórroga de 30 días para realizar adecuaciones al predio y mitigar el sonido que se genera, en el mismo escrito solicita la condonación de la sanción pecuniaria aplicada. 7.- Con fecha 25 de Enero de 2013, se notifica el acuerdo 0561/SPMIA/2012 con el que se conceden la prórroga solicitada, al igual de que se le informa que no procede la condonación aplicada con el proveído P/0528/SPMIA/2012 de fecha 10 de Diciembre de 2012. A razón de que el C. Propietario y/o Poseedor y/o Responsable fue previamente notificado de las sanciones impuestas en los proveídos y no cumplió con ellas. 8.- Con fecha 26 de Enero de 2013 se lleva a cabo la visita de verificación para comprobar el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo 0561/SPMIA/2012. 9.- Con fecha 31 de Enero de 2013 se remite a la Dirección de Finanzas y Tesorería el original del acuerdo 0561/SPMIA/2012, con el que se aplica sanción pecuniaria al C. Propietario y/o Poseedor y/o Responsable, para que proceda conforme a su competencia jurídica. 10.- Con fecha 11 de Febrero de 2013 se recepciona Recurso de Revisión firmado por orden a nombre del C. MAFM. 11.- Con fecha 3 de Abril de 2013 se notifica el acuerdo P/0102/SPMIA/2013 con el que se da

respuesta al recurso de Revisión presentado. 12.- Con fecha 18 de Abril de 2013 de nueva cuenta se recepciona Recurso de Revisión firmado por el C. MAFM, por lo que se remite el expediente al Departamento Jurídico de la Dirección de Servicios Públicos Municipales estando en la respuesta a tal recurso. 13.- Con fecha 25 de Junio se notifica el P/0215/SPMIA/2013 donde el Departamento Jurídico de la Dirección de Servicios Públicos Municipales dictamina lo concerniente al Recurso de Revisión firmado por el C. MAFM de fecha 18 de Abril de 2013, en el cual se resuelve que esta Subdirección no es competente para resolver el recurso de revisión que contempla el Artículo 177 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; por lo que deberá presentar el recurso de Revisión ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de acuerdo a lo señalado en el Artículo 182 de la Ley referida con antelación. 14.- Con fecha 6 de Julio se realiza la visita de inspección al Salón de Banquetes denominado “La Casa del Ángel” ubicada en el Tablaje 26310, 26315, 26329 y 26314 de la Carretera Progreso-Dzityá, en seguimiento a los resolutivos que conforman los autos del expediente y en atención a la solicitud de los denunciantes; misma diligencia en la que existe actividad en el lugar y se procede a realizar el monitoreo del sonido ubicando los puntos críticos. Se acude a la privada Kintunich donde los vecinos dan facilidades para realizar el monitoreo pudiéndose observar que las lecturas que registra el equipo sonómetro Tes 1351-B No. 080607194 de 65 dB (A), no rebasa los decibeles máximos permitidos en el horario, por lo que en esta visita no se constata afectación por las emisiones, dando término de la misma a las 2:46 horas del día 6 de Julio del presente. Sin embargo los Ciudadanos comentaron sentirse extrañados e inconformes debido a que por lo general el ruido es muy intenso. En tal virtud se levantó el reporte respectivo...”

13.- Oficio sin número de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil trece, suscrito por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del H. Ayuntamiento de Mérida, el cual a su vez anexa el oficio número 145/SERSIA/2013 de fecha cinco de septiembre del año dos mil trece, siendo que señala lo siguiente: “...**Que de acuerdo al procedimiento que se sigue, con fecha 25 de Junio de 2013, se notificó el acuerdo P/0215/SPMIA/12, con el que se da respuesta al recurso de revisión que presenta el C. MAFM y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del predio motivo de procedimiento administrativo, con el que se le informa que esta autoridad no es competente de resolver el Recurso de Revisión al igual de que se le informa que debe ser presentado ante la instancia correspondiente tal y como señala el Artículo 182 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, haciendo espera del término de cuarenta y cinco días hábiles precedentes a la espera de tener respuesta por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en caso de que el recurrente haya acudido a esa instancia, venciendo este término el día 27 de Agosto de 2013. Por lo que se agendó visita de verificación al lugar a partir del día 5 de Septiembre de 2013, no pudiéndose constatar actividad en el lugar en horario a partir de las 23:00 Hrs....”**

14.- Oficio sin número de fecha dos de octubre del año dos mil trece, suscrito por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del H. Ayuntamiento de Mérida, que a la letra señala:

“...En atención a su oficio número V.G. 2928/2013 de fecha 30 de septiembre de 2013, recibido en la Presidencia Municipal el día 01 de octubre del propio año, en el cual solicitan al Lic. Renán Alberto Barrera Concha, en su carácter de Presidente Municipal, se sirva informar a este H. Organismo "si en virtud del acta de verificación de fecha veintiséis de junio del año en curso, realizada a la sala de fiestas denominada "La Casa del Ángel", ubicada en el kilómetro 3 de la carretera Progreso-Dzityá de esta Ciudad, mediante la cual, se dejó constancia que había transcurrido en exceso el plazo otorgado al citado establecimiento para el cumplimiento de las restricciones incumplidas de la licencia de uso de suelo número 57699, se solicitó la intervención de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para los fines legales correspondientes, en caso afirmativo, se sirva informar las acciones legales efectuadas por la referida Subdirección Jurídica, lo anterior, con la finalidad de allegarnos de mayores elementos para la correcta resolución del presente expediente...". Al respecto le comunico que hasta la presente fecha, esta oficina no ha recibido solicitud de intervención de ningún área, en consecuencia la Subdirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Mérida a mi cargo, no ha realizado acción dirigida al citado establecimiento...”.

15.- Oficio número DDU/SJ/DAC/0401/2013 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil trece, suscrito por el Subdirector Jurídico de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, en suplencia por ausencia temporal del Director de Desarrollo Urbano, por medio del cual remite, entre otros anexos, lo siguiente:

a).- Oficio número DDU/SJ/DPA/478/2013 de fecha veinticuatro de julio del año dos mil trece, que obra en el expediente administrativo número DDU/SJ/USO/016/12, signado por el Jefe del Departamento de Procedimiento Administrativo, mismo que a la letra señala: **“...esta Dirección de Desarrollo Urbano inició procedimiento administrativo sancionador en contra del C. MAFM, por realizar actividad de un salón de banquetes denominada "La Casa del Ángel", en el predio ubicado en el Tablaje número 26310 de esta Ciudad de Mérida, Yucatán. Ahora bien, toda vez que dicho procedimiento tuvo como origen una denuncia Ciudadana, le informo que en fecha 15 de Abril del año 2013, se dictó resolución administrativa sancionatoria en contra del inspeccionado, por no haber cumplido con las restricciones señaladas y contempladas en la licencia de uso de suelo número 57699 con vigencia 10 de noviembre del 2011 al 09 de noviembre del 2012. Habida cuenta que el numeral 122 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida previene que el denunciante no es parte del procedimiento de inspección y que en términos de los arábigos 29 fracción IV y 30 fracción IV del mismo reglamento municipal, es obligación de todo servidor público no divulgar la información considerada como reservada o confidencial, no le adjunto copia de la resolución administrativa correspondiente, puesto que si la misma obrara en el expediente de denuncia, el denunciante podría allegarse de ella en ejercicio del derecho que le otorga el ordinal 28 fracción I del ordenamiento que nos ocupa. Es importante hacerle notar que la fracción III artículo 13 de la Ley de Acceso a la**

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán contempla como información reservada a aquella que está sujeta a un procedimiento administrativos hasta que cause estado, siendo el caso que nos ocupa. No obstante lo anterior, le comunico que en la resolución administrativa a la que me refiero, se sancionó pecuniariamente al referido inspeccionado la cual será remitida a la dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, esto a fin de que se haga efectiva la multa impuesta. Esto, con la finalidad de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 ya citado, usted emita en su expediente de denuncia, una resolución en la que se dé por concluida y atendida la denuncia, notificándole al denunciante, haciéndolo saber la emisión de la sanción de rigor...”.

- b).- Resolución número 026/2013 de fecha quince de abril del año dos mil trece, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, misma que en el punto de “resuelve”, señala lo siguiente: “...**PRIMERO.-** Ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 82 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, atribuible al **C. MAFM. SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 2 fracción II, 4 fracción XV, 61, 63 fracción I, y 66 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida y 108 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida y artículo 87 fracción V de la Ley de Asentamiento Humanos del Estado de Yucatán, se impone al **C. MAFM** una **MULTA** por la cantidad de **\$10,634.40 M.N. (diez mil seiscientos treinta y cuatro pesos 40/100 Moneda Nacional) equivalente a ciento ochenta veces** el salario mínimo general diario vigente del área geográfica que correspondía a la Ciudad de Mérida al momento de detectarse la infracción, tomando en cuenta que dicho salario mínimo era de \$59.08 M.N. (cincuenta y nueve pesos 08/100 Moneda Nacional). **TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el propio artículo 61 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, que dispone que la imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción; se impone al **C. MAFM**, llevar a cabo las siguientes acciones: Uno.- Deberá dar cumplimiento a las restricciones que a continuación se enlistan y que se encuentran contempladas por esta Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, en la Licencia de Uso del Suelo con número de trámite 57699. (Plazo de cumplimiento: veinte días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución). **RESTRICCIONES.** 1.- Previo a la Licencia de Funcionamiento Municipal deberá presentar a la Dirección de Desarrollo Urbano el estudio de impacto vial con el resolutivo correspondiente autorizado por la S.S.P. 2.- Previo a la Licencia de Funcionamiento Municipal deberá presentar a la Dirección de Desarrollo Urbano el estudio de impacto Urbano. 3.- El estacionamiento deberá estar totalmente habilitado (delimitación de cajones, simbología, rampa, etc.). 4.- Deberá contar con la señalización adecuada a las **NORMAS** vigentes para informar sobre la ubicación de las salidas, las previsiones y sistemas contra incendio, los tableros de control, los botones de alarma, las instrucciones de seguridad y en general de todo dispositivo de seguridad existente en el local. 5.- Deberá contar con rutas de salidas de emergencia y rutas de evacuación

debidamente señaladas. 6.- Deberá presentar la aprobación del dictamen de medidas de seguridad en el marco contra incendio y seguridad humana expedido por la S.S.P. 7.- Deberá presentar un programa de protección civil y capacitar al personal en la materia. 8.- Deberá contar con una barda perimetral con una altura mínima de 2.50 m en colindancias. 9.- Deberá contar con un estudio de impacto vial en el que se presenten alternativas para el mejoramiento de la vialidad. 10.- Deberá contar con un estudio de impacto urbano en el que se demuestre que el uso en cuestión mejorará las condiciones de calidad urbana espacial de la zona de su ubicación. 11.- Contar con instalaciones especiales que mitiguen la propagación de ruido, gases, polvo y olores hacia otros predios. 12.- Deberá contar con Estudio de impacto ambiental y su correspondiente evaluación favorable de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. 13.- Contar con área para basura y pagar por los servicios de recolección respectivos. Dos.- Deberá acreditar en el expediente administrativo sancionador en el que se actúa, el haber dado cumplimiento a la medida primera que antecede. (Plazo de cumplimiento: cinco días hábiles siguientes a aquel en que concluya el plazo fijado para el cumplimiento de la medida primera). **CUARTO.-** La presente resolución es definitiva en la vía administrativa, por lo que procede contra la misma, el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 177 fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su caso podrá presentarse ante esta Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. **QUINTO.-** Gírese atento oficio a la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Mérida, con copia con impuesta firma autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta. **SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 inciso B) fracción XI del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida en vigor, se hace del conocimiento de los interesados en este asunto que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, no podrá ser consultado de manera electrónica; sin embargo, se encuentra a su disposición para su consulta física y documental en las oficinas que ocupa la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, localizadas en Avenida 128 por 67 A y 67 B. Fraccionamiento Bosques del Poniente. Mérida, Yucatán. **SÉPTIMO.-** Con fundamento en los artículos 45 fracción I, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 47 fracciones I, II y III, 48, 49 y 51 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida en vigor, notifíquese la presente resolución, de manera personal al C. M A F M, en el predio ubicado en el Tablaje 26310 de esta Ciudad de Mérida, Yucatán...”.

- 16.-** Oficio número DDU/SJ/DAC/0191/2014 de fecha ocho de septiembre del año dos mil catorce, suscrito por el Subdirector Jurídico de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, en suplencia por ausencia temporal del Director de Desarrollo Urbano, mismo que a la letra señala: “...**Por medio del presente escrito, me dirijo a usted, a fin de dar debida contestación a su requerimiento de fecha veinticinco de agosto último, mismo que fuera recepcionado en esta Dirección en fecha veintiséis del mismo mes y año, por conducto del oficio Identificado con el numero V.G. 2376/2014, mediante el cual peticona copia certificada de la actualización del expediente administrativo marcado**

con el número DDU/SJ/USO/016-12 Iniciado a la sala de fiestas denominada "La Casa del Ángel", ubicada en el kilómetro 3 de la carretera Progreso-Dzitya de esta Ciudad, esto a partir de la última diligencia que le fuera remitida, la cual a su decir, fue la cédula de notificación de la resolución al C. MAFM, respecto a la resolución administrativa de fecha trece de abril de dos mil trece; para cuyo efecto le informo que de una revisión minuciosa de las actuaciones que integran el expediente administrativo DDU/SJ/USO/016/12 mismo que se Instruye en contra del Ciudadano MAFM, en su carácter de propietario del Tablaje Catastral 26310 y sus predios complementarios 26314, 26315 y 26329, con giro de Sala de Fiestas denominado "La Casa del Ángel", se advierte que NO EXISTEN actuaciones posteriores a la cédula de notificación de la resolución al C. MAFM, respecto a la resolución administrativa de fecha trece de abril de dos mil trece, por lo que no hay nada que remitir por los motivos y razones expuestos..."

- 17.- Acta Circunstanciada de fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce, levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que en lo conducente señala: "...hago constar que en el ejercicio de mis funciones en el local de esta Comisión, compareció la C. MPMR, quejosa en el expediente CO.D.H.E.Y. 069/2013, misma en la cual constan sus generales, esto a fin de manifestar, respecto a su expediente, lo siguiente: que el problema que han tenido ella y los vecinos de su calle, con respecto al local "La casa del ángel", se ha agudizado en virtud del procedimiento y las acciones que han emprendido a fin de poder vivir en paz. Relata ella, que incluso, ha acudido al Presidente Municipal de esta Ciudad, C. Renán Barrera Concha, a través del programa miércoles Ciudadano de que realiza, para plantearle la situación, e incluso él, de manera atenta los ha escuchado, pero no les ha resuelto en realidad esta problemática, pues si bien le ha dado incluso instrucciones al Arquitecto de apellido Sauri, encargado de Desarrollo Urbano, éste en realidad tampoco ha hecho algo respecto al funcionamiento de ese local, pues si bien, saben que no cumplen con las restricciones pertinentes para funcionar, lo han dejado así; señala que en una ocasión, que una vez que el Alcalde, personalmente le encargó, siendo un "miércoles Ciudadano", al Arquitecto Sauri el asunto del referido local, el viernes de esa misma semana, la compareciente pudo apreciar, que por su domicilio, llegaron empleados de Desarrollo Urbano, quienes según iban a levantar un censo de que vecinos y cuantos son los que resultan afectados por el funcionamiento de este local, para que por fin se pueda hacer dar fin a la problemática; es el caso que la compareciente vio que pasaron los días y el local siguió funcionando como si nada hubiese pasado, motivo por el que mejor acudió directamente a las oficinas de Desarrollo Urbano, y se entrevistó con el Arquitecto Sauri e incluso estaba ahí una Licenciada de apellido Pacheco, mismos a quienes les preguntó lo que había ocurrido con el censo y si por fin ya resolverían algo respecto al local de fiestas "la casa del ángel", a lo que el Arquitecto Sauri le indicó a la compareciente, que estaba detenida la investigación al respecto, que por que habían recibido una llamada anónima en Ayuntatel y les habían dicho que supuestamente esa privada estaba construida ilegalmente, y que ellos eran prácticamente unos ilegales al estar en ese lugar, a lo cual, la compareciente, les indicó que eso era mentira, pues**

ellos contaban con los papeles en regla y para la construcción de sus predios, y que incluso podían ellos mismos verificarlo, a lo cual, la Licenciada Pacheco, le contestó a la compareciente, que ellos ya investigaron y que en su documentación, no aparecía nada respecto a la construcción de los predios que habitan, por lo cual, la compareciente, al ver que no le estaban resolviendo nada y que al contrario, parecía que a ellos los querían responsabilizar de algo totalmente ajeno a la problemática planteada, le contestó a ambos funcionarios, que le sorprende cómo es posible que le estén haciendo más caso a una presunta llamada anónima, que a ella y sus vecinos, que les han planteado un asunto real, del cual hay evidencia, y sobre todo del que se conoce quienes son los afectados y peticionarios, por lo que mejor optó la compareciente por decirles también, que acudiría al “miércoles Ciudadano” nuevamente, y le plantearía al Alcalde la respuesta que ahí le estaban, dando, por lo que, el miércoles siguiente a esta audiencia, acudió con el Alcalde, y nuevamente le expuso su problemática, y le indicó lo que le habían dicho por el Arquitecto Sauri, a lo cual, el Alcalde lo llamó, sin embargo, esta persona prácticamente indicó que están trabajando e investigando y que en su momento resolverían pero que hasta hoy en día, ellos no han visto que hagan algo por resolver este problema. De la misma forma, y por cuanto la compareciente no se ha detenido en su lucha por vivir en paz y que este local ya no les cause problemas, acudió a un Regidor Panista, del cual en este momento no recuerda su nombre, pero refiere que les recibió en el cabildo de esta Ciudad, e incluso él planteó una junta, entre los vecinos, la dueña del local, Desarrollo Urbano y que él estuviese presente, misma que se llevó a cabo en el fraccionamiento en el cual habita la compareciente, sin embargo, no se logró nada en esta ocasión, pues la dueña del local, una señora de apellido Farah, con toda prepotencia, les dijo a los vecinos que ella no cerraría su local, y que le hicieren los vecinos como quisieren, pero que no va ni a cerrar su local, y que si los vecinos tomaban medidas en contra del mismo, que no sólo los días que hubiere fiesta les pondría la música a todo volumen, si no que toda la semana lo haría, por lo cual, al notar la actitud de esta persona, con la cual se quiso llegar a un arreglo, pero no quiere ceder ni hacer caso de las restricciones ni de lo que la ley manda, está más que visto que las autoridades hacen caso omiso a dar cumplimiento a lo que marca la Ley, pues ese local, no cumple con las restricciones que ese tipo de establecimientos debe tener, pero sigue funcionando, y la autoridad, no hace algo al respecto. Agrega también, que por medio del IFAI, pudo conseguir que le otorgaran una copia de la presunta Licencia de funcionamiento que tiene este local, misma que pudo notar, fue dada a principios de la administración del C. Barrera Concha, con la firma de la Jefa de Control Hacendario, C.P. Guadalupe Canche Camarillo, misma con la cual sostuvo una llamada telefónica, y a quien le planteó la problemática e incluso le preguntó que si ella, antes de dar el visto bueno también a esta licencia, verificó que se cumplieran con las restricciones que se solicitan para el funcionamiento de estos locales, a lo cual, la Contadora Canche Camarillo, si limitó a decirle a la compareciente que no, porque nadie le había dicho que se tenían que cumplir con requisitos y restricciones al respecto, por lo cual, le cuestionó la compareciente a esta misma persona, que entonces, si debería, en el caso de no estarse cumpliendo con los requisitos, revocarse la licencia de funcionamiento

de este local, a lo cual, respondió ella que sí, pero no dijo nada más. De la misma forma, la compareciente desea hacer constar, que ella, por medio de las redes sociales, principalmente por el twitter, le ha recordado al Alcalde, respecto a lo que ocurre en su fraccionamiento, pero ni por ese ni ningún otro medio, ha recibido respuesta alguna de él, pues el treinta de noviembre del año dos mil trece, le envió uno en el cual le refería que los vecinos de Kintunich, Dzitya, deseaban una pronta solución de los problemas que estaban teniendo con el multicitado local, pero nunca recibió una respuesta; posteriormente, el día seis de julio de este año, ella le vuelve a mandar otro mensaje por la misma red social al Alcalde, en el cual le informaba que por no haber dado solución a ese problema, meseros del citado local, habían agredido los predios de los vecinos afectados, del cual, tampoco el Alcalde dio una respuesta a la quejosa o notó ella que haya ocurrido algo al respecto. Señala la compareciente que ya están hartos de vivir con el ruido, pues incluso como medida para que puedan estar tranquilos y a ver si la dueña y quienes rentaban el local, entendían lo molestos que es la situación en la que viven, por lo cual, hicieron una grabación en la cual decían “dejen dormir”, y cada vez que los invitados de las fiestas comenzaban a subir de más el volumen, ellos también la ponían, pero esto no les ha servido de nada, pues que por represalias en contra de ellos, cada vez que se realiza una fiesta en ese local, ya las personas le suben al máximo volumen a la música de la fiesta e incluso ha habido ocasiones en las cuales, la casa de ella y otros vecinos, han sido apedreadas por los invitados o empleados de las fiestas que ahí se realizan, cuando han querido golpear las bocinas que ellos ponen con su grabación, pero pues dichas piedras han terminado dando también a las casa y vehículos de los vecinos. Desean que ya todo esto acabe, y el Ayuntamiento y las autoridades correspondientes, realice de verdad su trabajo, pues desafortunadamente han visto que no se puede llegar a un acuerdo con la propietaria de este local, pero sobre todo la autoridad ha sido omisa al no dar cumplimiento a sus obligaciones. Agrega también que hubo medios de comunicación que el día que el Regidor Panista convocó a la junta entre vecinos y la dueña del local, entrevistaron a los vecinos afectados, quienes dieron su versión de lo que ahí ocurría, sin embargo, cuando la noticia salió en estos medios, únicamente sacaron una nota en la cual, ellos como vecinos parecían unos rijosos que presuntamente no dejaban trabajar ese local, cosa totalmente alejada de la realidad...”.

- 18.-** Oficio número SERSIA/0222/2015 de fecha treinta de abril del año dos mil quince, signado por el Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos del H. Ayuntamiento de Mérida, en la que se puede leer lo siguiente: “...**2.- se informa que no se cuenta con la cédula de notificación, puesto que al momento de notificarse el oficio P/058/SPMIA/12 de fecha 10 de diciembre del año 2012, éste fue entregado al C. MRP, quien firma de recibido y se compromete a entregárselo al propietario del establecimiento...**3.- se informa que no se cuenta con el comprobante del pago se la sanción pecuniaria impuesta; ahora bien, respecto a que si se interpuso algún recurso ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, se hace de su conocimiento que en el expediente no se encuentra integrada documentación alguna en relación a su solicitud...4.- se informa que el C. MAFM presenta ante ésta Subdirección un oficio

*donde solicita una prórroga para el cumplimiento de lo ordenado en la sanción P/0528/SPMIA/12 y donde también requiere la condonación de la multa; y mediante el oficio P/0561/SPMIA/2012 de fecha 21 de diciembre de 2012 se da contestación al escrito presentado, donde se le otorga el plazo requerido y se confirma la multa impuesta; asimismo, el día 11 de febrero del año 2013 se recepciona un oficio en esta Subdirección donde solicita que se revoque el proveído P/0528/SPMIA/12, sin embargo, el oficio está firmado por orden, y cumpliendo con los requisitos formados contemplados en el artículo 18 fracciones I y IX del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos, y mediante oficio P/0102/SPMIA/2013 se dio contestación a dicho escrito, en el cual se confirma lo ordenado en el oficio P/0415/SPMIA/2012, y la sanción impuesta mediante oficio P/0528/SPMIA/12...". Se anexa copia del oficio P/0528/SPMIA/12 de fecha 10 de diciembre de 2012 derivado del expediente MCO-002/SERSIA/12, en la que resolvió lo siguiente: "...**PRIMERO:** se ordena al C. Propietario, Gerente, Poseedor o Responsable del predio con actividad económica (salón de banquetes denominado la Casa del Ángel) marcado con el Tablaje catastral número 26310 de la Comisaría de Dzityá del Municipio de Mérida; en virtud del incumplimiento de lo ordenado mediante proveído número P/0415/SPMIA/2012 de fecha quince de octubre del año dos mil doce, que de manera inmediata y definitiva oriente los baffles y/o bocinas existentes en el inmueble hacia el interior y centro de donde se ubican y no hacía la vía pública, además deberá regular el sonido del equipo existente y/o amplificador que utilice, de tal forma que disminuya la potencia (volumen) del mismo, deberá contar con las instalaciones adecuadas de tal forma que las emisiones de ruidos derivados del uso de equipo de sonido o la presentación de grupos musicales con exteriorice hacia los predios aledaños o circunvecinos, y precaver así que sobrepasen los niveles establecidos, debiendo ser éstas, en fuentes fijas de 68 decibeles de las seis a las veintidós horas y de 65 decibeles de las veintidós horas a las seis horas; lo ordenado en éste punto será verificado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo. **SEGUNDO:** el C. Propietario, Gerente, Poseedor o Responsable del predio con actividad económica (salón de banquetes denominado la Casa del Ángel) marcado con el Tablaje catastral número 26310 de la Comisaría de Dzityá del Municipio de Mérida, deberá cubrir una sanción pecuniaria por el incumplimiento de lo ordenado en el oficio número P/0415/SPMIA/2012 y por la contravención a lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 52 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida donde se establecen los límites máximos permitidos de niveles de ruidos, consistente en trescientos salarios mínimos vigentes en la Ciudad, a razón de \$ 59.08 pesos diarios, siendo la cantidad a cubrir de \$ 17,724.00 (son: diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos sin centavos Moneda Nacional), misma que deberá ser pagada en la caja receptora de la Tesorería Municipal ubicada en la calle sesenta y dos marcado con el número cuatrocientos noventa y cuatro entre cincuenta y nueve y sesenta y uno planta baja del Centro de la Ciudad, y presentar el recibo del pago correspondiente a éste Departamento en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo. **TERCERO:** Esta Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos se reserva el derecho*

de efectuar en todo momento actos de inspección y vigilancia, para la verificación del cumplimiento del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida. CUARTO: se le apercibe al C. Propietario, Gerente, Poseedor o Responsable del predio antes mencionado, que de no cumplir con lo ordenado en este acuerdo, se podrá sancionar inclusive conforme a lo que establece el artículo 156 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida; y el artículo 72 fracción IV inciso a) del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida QUINTO: se hace de su conocimiento que con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179 y 180 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, cuanta con los medios de defensa de reconsideración y revisión que constituyen mecanismos legales de protección al ámbito personal de derechos de los habitantes, cuando estos son afectados por un acto o resolución de la Autoridad Administrativa, con motivo de la prestación de un servicio o ejercicio de una función municipal; pudiendo recurrir a dichos medios de defensa dentro de los diez días posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o en que se hubiere ostentado sabedor del mismo, ante la Autoridad u Órgano que dictó el acto impugnado y cubriendo cada uno de los demás requisitos que la misma ley exige...”.

- 19.-** Oficio número TJFA/71/2015 de fecha seis de mayo del año dos mil quince, mediante el cual el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en la que informa lo siguiente: “...**que en este Tribunal no se encuentra substanciado juicio por esta vía, por MAFM, en contra la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Mérida. Únicamente obra constancia de que ante la otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, fue promovido Juicio Contencioso Administrativo por el Licenciado en Derecho Joaquín Germán Tello Vargas, como Apoderado General para Asuntos Judiciales, Pleitos y Cobranzas, de MFM, en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida,... expediente número 018/2008, en el que fueron impugnados a).- el oficio 18/08-R de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho, dirigido por la Autoridad Municipal demandada en materia de desarrollo urbano, a MAFM, en atención a su solicitud de factibilidad de Uso de Suelo para los tablajes 26314, 26315, 26310 y 26329 (físicamente carretera Dzityá) de esta Ciudad, para establecer el uso de la Sala de Fiestas, comunicándole que no se autoriza su solicitud, que se tuvo como dictamen por la autoridad demandada y por los terceros perjudicados, y b).- el Oficio: 37/008-R, de fecha catorce de febrero de dos mil ocho, por el que el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida acordó no admitir el recurso de inconformidad que interpusiere MAFM, para combatir dicha negativa de factibilidad del uso de suelo, para los citados tablajes, para establecer el uso de sala de fiestas, por haber concluido su derecho a impugnar de nuevo por esa vía. En relación a lo informado en líneas precedentes, el referido expediente número 018/2008, se encuentra en los archivos de este Tribunal, como asunto concluido, pues la sentencia del juicio fue dictada por el abogado José Vicente Tun Velázquez, Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en la Audiencia**

de pruebas y alegatos celebrada a las doce horas del trece de febrero de dos mil nueve, que fue motivo de la instauración del juicio de amparo directo A.D. 359/2009, ante el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, por Raúl Enrique Rivas Rosado y Maricela Calderón Gamboa, que en resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, determinó No Amparar Ni Proteger a los aludidos quejosos. En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del juicio, la autoridad municipal demandada en materia de desarrollo urbano, otorgó a M A F M, la factibilidad de uso de suelo número de trámite 0000024938, en fecha cinco de diciembre de dos mil nueve, con las once restricciones consignadas en la misma...”

20.- Oficio número DDU/SJ/DAC/103/2015 de fecha siete de mayo del año dos mil quince, signado por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, Yucatán, en la que informa lo siguiente: “...*le informo que al momento de realizar la notificación al predio ubicado en la carretera Dzitya tablaje 26310, no se encontró persona alguna la cual reciba la notificación por lo que se procedió a dejar fijada la cédula con número DDU/SJ/USO/016-12 en el predio informando de esta manera la resolución 26/13 de fecha quince de abril de dos mil trece...se informa que en autos del presente procedimiento no existe constancia de que se haya realizado el pago...se comunica que de la revisión de los archivos de esta Dirección no existe interposición de algún recurso de reconsideración en contra de la resolución 026/13 o de algún juicio contencioso administrativo que se haya instaurado ante el ahora Tribunal Fiscal y Administrativo del Estado de Yucatán...no es necesario enviar documentación a la Subdirección Jurídica de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Mérida, puesto que el predio cuenta con la correspondiente Licencia de Uso de Suelo y sólo son algunas restricciones que debe de cumplir y a la presente fecha no se advierte la comisión de delito grave...”*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

El resultado de las investigaciones realizadas en el expediente de queja analizado, permitieron comprobar la violación al derecho Humano a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por parte de **Servidores Públicos** que en la fecha de los hechos se desempeñaban en la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Mérida y de la Dirección de Desarrollo Urbano**, ambas del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, violaciones al **Debido Proceso en Materia Administrativa**, de igual manera violaciones a Derechos Humanos al **Medio Ambiente Sano y a la Protección de la Salud**, que afectó los derechos humanos de los Ciudadanos **MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH**, y de vecinos del Kilómetro 3 de la Avenida Progreso-Dzityá.

Se dice que existe **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en virtud de que la **de la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos**

Municipales de Mérida, no realizó las acciones conducentes para que el salón de banquetes denominado “La casa del Ángel”, ubicada en la carretera Progreso-Dzityá, no rebase los decibeles de sonido permitidos en la ley, que afectan necesariamente a los Ciudadanos **MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH** y de **vecinos del Kilómetro 3 de la Avenida Progreso-Dzityá** por tener sus domicilios cercanos a dicho salón, siendo que a pesar de la existencia de una sanción pecuniaria en contra del dueño del salón de banquetes referido, la Autoridad Municipal no ha acreditado el cobro de dicha multa o la realización de acciones tendientes a erradicar la situación por la cual se generó dicha sanción, a pesar de que era exigible desde el veintisiete de agosto del año dos mil trece, por los motivos que se abordaran en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

De igual manera, en relación a la **Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mérida**, ésta no realizó las acciones conducentes a efecto de que el salón de banquetes denominado “La casa del Ángel”, cumpla con las restricciones inherentes a la Licencia de Uso de suelo y la multa impuesta por el incumplimiento de las mismas, las cuales fueron notificadas al dueño de dicho salón de banquetes, mediante la resolución 026/13 de fecha quince de abril del año dos mil trece, emitida por esta misma Autoridad.

Asimismo se afirma la existencia de **Violaciones al Debido Proceso en Materia Administrativa**, ya que la **de la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Mérida**, no hizo del conocimiento de los agraviados **MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH**, el contenido de la resolución que se emitió en el procedimiento administrativo con número de oficio P/0528/SPMIA/2012, mientras que la **Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mérida**, de igual manera en ningún momento notificó legalmente a los referidos inconformes, el contenido de la resolución número 26/13, que se pronunció en los autos del expediente administrativo DDU/SJ/USO/016-12.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

El **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, es el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación existente entre el Estado y sus empleados, realizadas directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte derechos de terceros.

El **debido proceso legal** se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender

adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, en los que invariablemente se debe respetar el debido proceso legal.

Estos Derechos Humanos se encuentran contemplados en:

El artículo 17 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que estatuye:

Artículo 17. “(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

El artículo 10 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** que contiene:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Los artículos 8 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que a la letra señalan:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De igual forma, se contemplan en el **artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** que estatuye:

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

En los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que a la letra señalan:

*“**Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.***

*“**Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.***

*“**Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.**”*

Se dice que quedó comprobada la transgresión al **Derecho a un Medio Ambiente Sano** y el **Derecho a la Protección de la Salud**, en agravio de los ciudadanos de los Ciudadanos **MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH** y **vecinos del Kilómetro 3 de la Avenida Progreso-Dzityá** por cuanto las autoridades municipales antes citadas, no realizaron las acciones conducentes para que el salón de banquetes denominado “La casa del Ángel”, ubicada en la carretera Progreso-Dzityá, no rebase los decibeles de sonido permitidos en la ley, lo que indudablemente ocasionó molestias en la tranquilidad de dichas personas en el desempeño de su vida cotidiana.

Se entiende por **el Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano**, a la prerrogativa de todo ser humano a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

El Derecho a la Protección a la Salud, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho a la Salud y a un Medio Ambiente Sano, a través del artículo 4, párrafo cuarto y quinto, que en el momento de los acontecimientos de los hechos, preceptuaba en su parte conducente:

“Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

A nivel internacional, el primer documento que reconoce este derecho es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través del artículo 25 punto 1 que a la letra reza:

“Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

Por su parte, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en su artículo XI señala:

“Artículo XI. *Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”*

El ordinal 12 puntos 1 y 2 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al establecer:

“Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;"

De igual manera se hace alusión a la Observación General 14 puntos 1 y 4, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

*"1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley. 2.....; 3.....; 4. Al elaborar el artículo 12 del Pacto, la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas no adoptó la definición de la salud que figura en el preámbulo de la Constitución de la OMS, que concibe la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades". Sin embargo, la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al "más alto nivel posible de salud física y mental" no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a **condiciones sanitarias adecuadas**, condiciones de trabajo seguras y sanas y **un medio ambiente sano.**"*

Por su parte Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 1 fracciones I y VI, así como el numeral 3 fracción VII, vigente en la época de los acontecimientos:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VII.- Contaminante: *Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;*”

Los ordinales 1 y 2 de Ley General de Salud, vigente en la época de los hechos, al indicar:

“Artículo 1. *La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.*

Artículo 2o. *El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:*

I. *El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;”*

En lo que respecta a la Constitución Política del Estado Yucatán, se puede observar en su artículo 86 párrafo cuarto fracción I, vigente en el tiempo de los acontecimientos, lo siguiente:

“Artículo 86.- (...)

El Estado, por medio de sus Poderes Públicos, garantizará el respeto al derecho humano de toda persona de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán, basado en los siguientes criterios:

I.- *Las personas en el Estado tienen derecho a vivir en un ambiente saludable que les permita una vida digna, y a hacer uso racional de los recursos naturales con que cuenta la Entidad, para alcanzar el desarrollo sostenido, en los términos que señale la Ley de la materia;”*

El numeral 2 fracción I de Ley de Salud del Estado de Yucatán, existente cuando se suscitaron los hechos, que refiere:

“Artículo 2.- *El derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene las siguientes finalidades:*

I.- *El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;”*

El artículo 1 fracción II, el artículo 2 fracción III, el artículo 7 fracciones III y XIV, el artículo 96, así como el artículo 129 fracción I de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos, que indican:

“Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:*

II.- *Garantizar el derecho de todos los habitantes del Estado a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado que les permita una vida saludable y digna;*

Artículo 2.- *Se consideran de utilidad pública:*

III.- La prevención, regulación y control de las actividades industriales, agropecuarias, comerciales, de servicios y demás que contaminen el ambiente; así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los recursos naturales y de ecosistemas necesarios para asegurar dichos recursos;

Artículo 7.- *Son facultades y obligaciones de los municipios:*

III.- Preservar, proteger y restaurar el ambiente en bienes y zonas que se encuentren dentro de su jurisdicción, y que sean materia de su competencia;

VII.- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica, perjudiciales al equilibrio ecológico, ya sea generada por ruido u olores proveniente de casas habitación, establecimientos mercantiles o de servicios que no sean de competencia estatal, así como la provocada por la quema a cielo abierto;

XIV.- Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de esta Ley, de los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia en el territorio municipal, que se relacionen con la materia de este ordenamiento;

Artículo 96.- *Para la protección de la atmósfera, y lograr una calidad de aire ambientalmente adecuado en todo el territorio del Estado, de acuerdo con las normas establecidas al efecto, las emisiones de contaminantes a la atmósfera, ya sea que provengan de fuentes fijas y móviles, artificiales o naturales, deberán ser reguladas y controladas por el Estado para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población, el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.*

Artículo 129.- *La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán realizar por conducto del personal debidamente autorizado visitas de inspección, verificación y vigilancia en los siguientes casos:*

I.- Para constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad legales aplicables;"

Por su parte en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en su artículo 43 fracción I, vigente en la época de los acontecimientos, refiere:

"Artículo 43.- Son obligaciones del Ayuntamiento, en materia de salubridad y asistencia social:

I.- Promover y procurar la salud pública, así como auxiliar a las autoridades sanitarias;"

De igual manera el artículo 1 fracciones I, III y V, artículo 2 fracciones II, III y IV, artículo 3 fracciones IV y V, artículo 37 fracción I y II, artículo 48 y 53 Bis del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, vigente en el tiempo que se suscitaron los acontecimientos, estipulan:

"Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y serán de observancia general en el municipio de Mérida, Yucatán, dentro de su circunscripción territorial, y tiene por objeto:

I.- La protección, regulación y restauración del ambiente, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el control del desarrollo de actividades generadoras de contaminación, que no sean de competencia federal o estatal, en el municipio de Mérida.

III.- Preservar el equilibrio ecológico, para el mejoramiento del ambiente en el Municipio.

V.- Garantizar el derecho de todos los habitantes del municipio de Mérida a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, que les permita una vida digna.

Artículo 2.- *Corresponde la aplicación de este Reglamento al Ayuntamiento de Mérida por conducto de:*

II.- La Dirección de Desarrollo Urbano o área encargada.

III.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales o área encargada.

IV.- La Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos o área encargada.

Artículo 3.- *Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, por sí o a través del Presidente Municipal y demás dependencias municipales:*

IV.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, del suelo o aguas, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios.

V.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores que afecten al equilibrio ecológico o al ambiente provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios.

Artículo 37.- *Compete al Ayuntamiento, en el ámbito de su circunscripción territorial y conforme a la distribución de atribuciones de las disposiciones legales aplicables a la materia:*

I.- La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes fijas emisoras de jurisdicción municipal.

II.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire derivados de las actividades comerciales y de servicios, así como aquellas que no estén reservadas a la competencia federal o estatal,

Artículo 48.- *Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores, en cuanto rebase los Límites Máximos Permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.*

Artículo 53 Bis.- *Está prohibida la instalación y operación de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares en las zonas de los establecimientos mercantiles o de servicios en donde sea técnicamente imposible aislar en su interior el ruido que tales apartados generen, cuando estos establecimientos sean colindantes con zonas habitacionales y la operación de los aparatos citados genere molestia a los vecinos, excluyendo zonas comerciales y consideradas de fomento turístico.”*

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, de la experiencia y de la legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 69/2013**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores Públicos que en la fecha de los hechos se desempeñaban en la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Mérida y la Dirección de Desarrollo Urbano**, ambas del **H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, vulneraron en perjuicio de los ciudadanos **MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH** y **vecinos del Kilómetro 3 de la Avenida Progreso-Dzityá** sus Derechos Humanos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por el **Ejercicio Indevido de la Función Pública y violaciones al Debido Proceso en Materia Administrativa**, al **Derecho a un Medio Ambiente Sano y el Derecho a la Protección de la Salud**.

I. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, POR EL EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

En fecha veintiuno de septiembre del año dos mil doce, comparecieron ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, los ciudadanos **MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH**, en la que se quejaron en contra del H. Ayuntamiento de Mérida, toda vez que desde el año dos mil siete tienen un problema con el Local de fiestas denominada “La Casa del Ángel”, ubicada en el kilómetro tres de la carretera Progreso-Dzityá, lo anterior, debido a los constantes problemas que surgen cuando se realizan eventos en dicho local, por los altos niveles de sonido, lo cual a juicio de los inconformes viola las restricciones impuestas en la licencia de uso de suelo.

De lo anterior, es oportuno señalar que se analizará en primer término la participación de la **de la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Mérida** en el presente asunto, para luego entrar al estudio de las inconformidades en contra de la **Dirección de Desarrollo Urbano**, ambas del H. Ayuntamiento de Mérida.

Pues bien, a raíz de las inconformidades de los ciudadanos **MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH**, en fecha diez de septiembre del año dos mil doce, la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos del H. Ayuntamiento de Mérida**, inició un procedimiento administrativo con el número de expediente MCO-002/SERSIA/12, siendo que en fecha siete de octubre del año dos mil doce, se realizó una diligencia de inspección en el local denominado “La Casa del Ángel”, dejando constancia que la emisión sonora contravenía la reglamentación vigente, según lo estipulado en los artículos **48, 49 y 52 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida**, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 48.-** Quedan Prohibidos las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores, en cuanto rebase los Límites Máximos Permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia. ...”*

*“... **Artículo 49.-** El nivel de emisión de ruido máximo permisible para fuentes fijas es 68 decibeles de las seis a las veintidós horas y de 65 decibeles de las veintidós a las seis horas. Estos niveles se medirán conforme las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. ...”*

*“... **Artículo 52.-** Los establecimientos comerciales o de servicio público o privado y en general toda edificación deberán construirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido que se genere en su interior no rebase los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo 49 al trascender a las construcciones adyacentes, los predios colindantes o la vía pública. En caso de que técnicamente no sea posible conseguir este aislamiento acústico, dichas construcciones deberán localizarse dentro del predio, de tal forma que la dispersión acústica cumpla con lo establecido en el citado artículo. ...”*

De lo anterior, el área jurídica de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, dictaminó mediante el oficio P/0415/SPMIA/2012, notificado el día nueve de noviembre del año dos mil doce al dueño de la negociación denominada “La Casa del Ángel”, la amonestación donde se resuelve moderar la emisión de ruido y orientar la bocina hacia el centro del Local.

El día veinticinco de noviembre del año dos mil doce, se realizó una nueva visita de verificación en el local denominado “La Casa del Ángel”, siendo que al realizar una nueva medición del sonido con sonómetro -conforme al reglamento- en distintos puntos donde se emite mayor ruido, el resultado generado fue de 72.39 decibeles en el horario nocturno, por lo que de igual manera, contravino lo estipulado en el **artículo 49 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida** ya citado.

Consecuentemente, mediante el oficio número P/0528/SPMIA/2012, el área jurídica de la Dirección de Servicios Públicos Municipales dictaminó una sanción pecuniaria, el cual ascendió a la cantidad de diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos, por incumplimiento de lo ordenado al propietario del salón de banquetes denominado “La Casa del Ángel”, mismo oficio que se le notificó el día trece de diciembre del año dos mil doce.

Ante esta notificación, el propietario del salón de banquetes denominado “La Casa del Ángel”, presentó ante la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos del H. Ayuntamiento de Mérida**, un escrito de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil doce, mediante el cual solicitaba una prórroga de treinta días para poder realizar las adecuaciones necesarias al predio y mitigar el sonido que se generaba, siendo que de igual manera solicitaba la condonación de la sanción pecuniaria aplicada.

Con fecha veinticinco de enero del año dos mil trece, se notificó al propietario del salón de banquetes denominado “La Casa del Ángel”, el acuerdo número 0561/SPMIA/2012 firmado por el Titular de la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos del H. Ayuntamiento de Mérida**, mediante el cual se le informó que se le concedía la prórroga solicitada, pero que no procedía la condonación de la sanción pecuniaria aplicada en el proveído P/0528/SPMIA/2012, siendo que en fecha once de febrero del año dos mil trece, dicha Subdirección Municipal recepciona el recurso

de revisión promovido por el citado propietario del salón de banquetes, en contra del acuerdo número P/0528/SPMIA/2012.

En fecha tres de abril del año dos mil trece, la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos del H. Ayuntamiento de Mérida**, resolvió el citado recurso de revisión **confirmando la sanción impuesta contenida en el oficio número P/0528/SPMIA/2012**. Nuevamente, en fecha dieciocho de abril del año dos mil trece, el inconforme interpone nuevo recurso de revisión en contra de la sanción impuesta, por lo que finalmente en fecha veinticinco de junio del año dos mil trece, se notificó mediante el acuerdo **P/0215/SPMIA/2013**, la resolución de este recurso de revisión, en donde la Autoridad Municipal **determinó no era competente para resolverlo, siendo la Autoridad Competente el Tribunal Contencioso Administrativo, hoy Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.**

Ahora bien, del contenido del oficio número **145/SERSIA/2013**, suscrito por el **Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos del H. Ayuntamiento de Mérida**, se puede observar que el término de cuarenta y cinco días hábiles, para que el propietario del salón de banquetes denominado “La casa del Ángel” interpusiera el recurso de revisión en contra del proveído P/0528/SPMIA/2012, **feneció el día veintisiete de agosto del año dos mil trece**, según informó la propia Autoridad Municipal, en el oficio 145/SERSIA/2013 sin fecha, signado por el Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos del H. Ayuntamiento de Mérida. Dicho recurso se debía haber interpuesto ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, hoy denominado Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, sin embargo, mediante oficio número TJFA/71/2015 de fecha seis de mayo del año dos mil quince, el Magistrado Presidente de ese Tribunal, informó que no existe juicio por esa vía, del propietario del salón de banquetes denominado “La casa del Ángel”, en contra de la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos del H. Ayuntamiento de Mérida**.

De todo lo anterior, se puede observar que la Autoridad Municipal responsable no ha realizado, hasta la presente fecha, acciones tendientes a resolver la problemática sometida a su consideración, por los ciudadanos **MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH**, ya que la misma persiste, tal y como lo manifestó la Ciudadana MPMR en el acta circunstanciada de fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce, en el sentido que aún continúan afectados los vecinos por lo elevado del sonido en los eventos realizados en el salón de banquetes denominado “La casa del Ángel”. De igual manera, a pesar de existir una sanción pecuniaria contenida en el proveído **P/0528/SPMIA/2012** y no haber recurso pendiente por resolver, la Autoridad Municipal no acreditó probatoriamente en el presente procedimiento de queja, la ejecución en el cobro de la sanción pecuniaria, la cual asciende a la cantidad de diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos.

Inclusive en el cuerpo de la citada resolución, en el punto cuarto, prevenía que en caso de incumplimiento con lo ordenado, se sancionaría conforme a los artículos **156 del Reglamento de Protección al Ambiente y de Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida y el artículo 72 fracción IV inciso a del Reglamento de Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida**, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 156.-** A los responsables de las infracciones señaladas en el presente Reglamento, se les aplicará las sanciones de la forma siguiente:*

I.- Amonestación.

II.- Multa.

III.- Suspensión temporal.

IV.- Cancelación o clausura.

V.- Arresto administrativo. ...”

*“... **Artículo 72.-** Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás leyes respectivas, de conformidad con las siguientes sanciones:*

I.-

II.-

III.-

IV.- Multa:

a).- De uno a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, a los infractores personas físicas, cuya infracción no sea derivada de una actividad empresarial, de servicios o comercial; pero si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. ...”

De igual manera, en el punto primero de los resolutivos del proveído P/0528/SPMIA/2012, se estableció que se otorgaba al propietario del salón de banquetes denominado “La casa del Ángel”, el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mismo, a efecto de subsanar las prevenciones hechas en el proveído P/0415/SPMIA/2012, siendo estas: **“...que de manera inmediata y definitiva oriente los baffles y/o bocinas existentes en el inmueble hacia el interior y centro de donde se ubican y no hacía la vía pública, además deberá regular el sonido del equipo existente y/o amplificador que utilice, de tal forma que disminuya la potencia (volumen) del mismo, deberá contar con las instalaciones adecuadas de tal forma que las emisiones de ruidos derivados del uso de equipo de sonido o la presentación de grupos musicales con exteriorice hacia los predios aledaños o circunvecinos, y precaver así que sobrepasen los niveles establecidos, debiendo ser éstas, en fuentes fijas de 68 decibeles de las seis a las veintidós horas y de 65 decibeles de las veintidós horas a las seis horas...”**

Pues bien, en el expediente de queja, la Autoridad Municipal responsable no acreditó probatoriamente que se haya realizado dicha inspección u otras subsecuentes, a efecto de verificar si el propietario del multicitado salón de banquetes, cumplió con dichas prevenciones. No es óbice de lo anterior, lo señalado por la Autoridad Municipal responsable en su oficio número 116/SERSIA/12, de fecha nueve de junio dos mil trece, en el sentido de que el día seis de junio del año dos mil trece se realizó una visita de inspección al salón de banquetes denominado “La casa del Ángel”, y al realizar un monitoreo del sonido que emitía un evento ahí realizado, ésta no rebasó los decibeles máximos permitidos, sin embargo, dicha Autoridad Municipal nunca ofreció como

prueba dicha acta de inspección en el presente procedimiento de queja, por lo que lo contenido en el oficio de mérito, no tiene sustento probatorio.

En otro orden de ideas, respecto a la **Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mérida**, se tiene que por la denuncia Ciudadana por parte de los quejosos **MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH**, dicha Dirección dio apertura al expediente administrativo DDU/SJ/USO/016-12, siendo que en fecha doce de octubre del año dos mil doce, personal de esa dependencia realizó una visita de inspección al salón de banquetes denominado “La casa del Ángel”, con el número de orden DDU/SJ/DIU/2.1/O16/12, arrojando las siguientes deficiencias: “...1.- *Al momento de la inspección, el inspeccionado no acredita el estudio de impacto urbano memoria descriptiva de uso para el sitio de la inspección.* 2.- *No cuenta con facilidades arquitectónicas para personas con discapacidad.* 3.- *No cuenta con área específica para el almacenaje temporal de residuos sólidos.* 4.- *No cuenta con facilidades arquitectónicas y técnicas que permitan la accesibilidad para personas con capacidades diferentes, no cuenta con señalamiento de entrada y salida de las personas con capacidades diferentes.* 5.- *no cuenta con señalamiento de entrada y salida de las personas con capacidades diferentes.* 6.- *No acredita el inspeccionado el estudio de impacto vías con el resolutivo correspondiente por la SSP.* 7.- *El inspeccionado NO acredita el estudio de impacto urbano.* 8.- *El área de estacionamiento no está delimitado, no tiene rampas, no hay simbología, el estacionamiento cuenta con capacidad para 500 autos.* 9.- *No cuenta con la señalización de la ubicación de las salidas las previsiones y sistemas contra incendios.* 10.- *No cuenta con señalización de salidas de emergencia y rutas de evacuación.* 11.- *El inspeccionado no acredita el dictamen de medidas de seguridad, dictadas por la SSP.* 12.- *No cuenta con programa de protección civil el inspeccionado.* 13.- *El inspeccionado no cuenta con el estudio de impacto vial.* 14.- *El inspeccionado no cuenta con el estudio de impacto urbano.* 15.- *Contar con las instalaciones especiales que mitiguen la propagación de ruidos gases, polvos y olores hacía otros predios.* 16.- *No cuenta con instalaciones especiales.* 17.- *El inspeccionado, al momento de la inspección no presenta el estudio de impacto ambiental...*”.

De lo anterior, en fecha quince de abril del año dos mil trece, el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, emitió la **resolución número 026/13**, dentro del expediente administrativo **DDU/SJ/USO/016-12**, mediante el cual sancionaba al propietario del salón de banquetes denominado “La casa del Ángel”, al pago de una multa el cual ascendió a la cantidad de diez mil seiscientos treinta y cuatro pesos con cuarenta centavos, además de dar cumplimiento a las siguientes restricciones, que están contempladas para conservar la Licencia de Uso de Suelo, y que deberían cumplir en un término de veinte días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, siendo éstas las siguientes restricciones: “...1.- *Previo a la Licencia de Funcionamiento Municipal deberá presentar a la Dirección de Desarrollo Urbano el estudio de impacto vial con el resolutivo correspondiente autorizado por la S.S.P.* 2.- *Previo a la Licencia de Funcionamiento Municipal deberá presentar a la Dirección de Desarrollo Urbano el estudio de impacto Urbano.* 3.- *El estacionamiento deberá estar totalmente habilitado (delimitación de cajones, simbología, rampa, etc.).* 4.- *Deberá contar con la señalización adecuada a las NORMAS vigentes para informar sobre la ubicación de las salidas, las previsiones y sistemas contra incendio, los tableros de control, los botones de alarma, las instrucciones de seguridad y en*

general de todo dispositivo de seguridad existente en el local. 5.- Deberá contar con rutas de salidas de emergencia y rutas de evacuación debidamente señaladas. 6.- Deberá presentar la aprobación del dictamen de medidas de seguridad en el marco contra incendio y seguridad humana expedida por la S.S.P. 7.- Deberá presentar un programa de protección civil y capacitar al personal en la materia. 8.- Deberá contar con una barda perimetral con una altura mínima de 2.50 m en colindancias. 9.- Deberá contar con un estudio de impacto vial en el que se presenten alternativas para el mejoramiento de la vialidad. 10.- Deberá contar con un estudio de impacto urbano en el que se demuestre que el uso en cuestión mejorará las condiciones de calidad urbana espacial de la zona de su ubicación. 11.- **Contar con instalaciones especiales que mitiguen la propagación de ruido, gases, polvo y olores hacia otros predios.** 12.- Deberá contar con Estudio de impacto ambiental y su correspondiente evaluación favorable de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. 13.- Contar con área para basura y pagar por los servicios de recolección respectivos...”. **Dicho término feneció el día veinte de mayo del año dos mil trece**, según el oficio sin número de fecha veintitrés de mayo de ese mismo año, signado por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del H. Ayuntamiento de Mérida.

A fin de constatar el cumplimiento **resolución número 026/13**, dentro del expediente administrativo **DDU/SJ/USO/016-12**, la referida Autoridad Municipal responsable, realizó una verificación al salón de banquetes denominado “La casa del Ángel”, en fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, arrojando las siguientes irregularidades: “...**1..No exhiben ni presentan estudio de impacto vial; 2. No exhiben ni presentan el Estudio de Impacto Urbano; 3. Los cajones de estacionamiento se encuentran delimitadas con piedras pintadas de blanco, sin embargo no cuentan con simbología o rampas; 4. Para las previsiones y sistemas contra incendio, cuanta con dos extinguidores en el área de los baños; 5. Cuentan con una ruta de evacuación señalada en al área de eventos; 6. No exhiben el dictamen de seguridad humana expedida por la Secretaría de Seguridad Pública; 7. No presentan el programa de protección civil; 8. La barda perimetral rebasa la altura de 2.50 metros (aprox 3.00 mts); 9. El área donde se realizan los eventos cuenta con las siguientes medidas aproximadas 50 metros de ancho por 50 metros, la cual se encuentra al aire libre; 10. Cuentan con área para basura, sin embargo, no presentan comprobante de la recolección...**”.

Lo anterior demuestra que las irregularidades en el funcionamiento del salón de banquetes denominado “La casa del Ángel”, no fueron subsanadas, motivo por el cual mediante oficio número DDU/SJ/DPA/330/2013, de fecha ocho de julio del año dos mil trece, el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mérida informó que “...**dado a que en el acta de verificación de fecha veintiséis de junio del año en curso, se dejó constancia de que una vez transcurrido en exceso el plazo otorgado para el cumplimiento de las restricciones incumplidas de la Licencia de Uso del Suelo número 57699; se solicitará la intervención de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Gobernación, a fin de que, en ejercicio de la representación de este Ayuntamiento de Mérida, haga del conocimiento de la autoridad ministerial lo antes narrado por constituir posibles hechos delictuosos...**”.

Sin embargo, mediante oficio sin número de fecha dos de octubre del año dos mil trece, el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del H. Ayuntamiento de Mérida señaló que: “...**hasta**

la presente fecha, esta oficina no ha recibido solicitud de intervención de ningún área, en consecuencia la Subdirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Mérida a mi cargo, no ha realizado acción dirigida al citado establecimiento...

Es importante precisar que la resolución número 026/13 del expediente administrativo DDU/SJ/USO/016-12, de conformidad al artículo 177 fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, procedía el recurso de reconsideración, siendo que mediante oficio DDU/SJ/DAC/103/2015 de fecha siete de mayo del año dos mil quince, el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mérida, informó a este Organismo que: **“...de la revisión de los archivos de esta Dirección no existe interposición de algún recurso de reconsideración en contra de la resolución 026/13 o de algún juicio contencioso administrativo que se haya instaurado ante el ahora Tribunal Fiscal y Administrativo del Estado de Yucatán...”**, y respecto de la multa impuesta precisó: **“...se informa que en autos del presente procedimiento no existe constancia de que se haya realizado el pago...”**.

En síntesis de todo lo anteriormente señalado, queda claro que ha transcurrido en exceso el tiempo para que la Autoridad Municipal responsable, a través de la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos y de la Dirección de Desarrollo Urbano**, resuelvan la problemática planteada por los Ciudadanos **MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH** por el exceso de ruido y omisiones en los requisitos en la Licencia de Uso de Suelo del salón de banquetes denominado “La casa del Ángel”, a pesar de no existir recurso administrativo por resolver, lo que sin duda se traduce en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

La **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, no dio seguimiento a su propia resolución P/0528/SPMIA/2012, a pesar que el propio artículo 156 del Reglamento de Protección al Ambiente y Equilibrio Ecológico del Municipio le fija los parámetros, en el supuesto de que el infraccionado, que en este caso es el dueño del salón de banquetes multicitado, incumpla con los requerimientos impuestos, siendo éstos: I.- Amonestación. II.- Multa. III.- Suspensión temporal. IV.- Cancelación o clausura y V.- Arresto administrativo; sin embargo, una vez que la Autoridad Municipal fijo la segunda de las sanciones, la multa, no continuó con la integración del expediente MCO-002/SERSIA/12, misma que diera origen a la resolución P/0528/SPMIA/2012, al no haberse acreditado el pago de la multa por diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos y mucho menos que el dueño del salón de banquetes denominado “La casa del Ángel”, haya realizado las adecuaciones necesarias al local, a efecto de corregir las anomalías que generaron dicha multa.

Lo mismo sucede con el procedimiento administrativo instaurado en la **Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, al no continuar el trámite de la resolución 026/13 del expediente administrativo DDU/SJ/USO/016-12, mediante el cual se sancionó al dueño del salón de banquetes denominado “La casa del Ángel” al pago de una multa el cual ascendió a la cantidad de diez mil seiscientos treinta y cuatro pesos con cuarenta centavos, además de dar cumplimiento a ciertas restricciones para la conservación de la Licencia de Uso de Suelo, siendo que al no haberse acreditado probatoriamente el pago de dicha sanción pecuniaria y que las deficiencias de dicho Salón de banquetes no fueron subsanadas, la Autoridad Municipal debió

actuar conforme al **artículo 87 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán**, que a la letra señala:

*“... **ARTICULO 87.** - Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación, de los programas de desarrollo urbano, de los acuerdos y de las resoluciones administrativas relativas al desarrollo urbano, se sancionarán por el Gobernador del Estado, la Secretaría o los ayuntamientos, según corresponda, con: I. Revocaciones de las autorizaciones, permisos o licencias otorgados. II. La clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones, construcciones y obras. III. La demolición, a costa del infractor, de las construcciones efectuadas en contravención de las disposiciones de los programas de desarrollo urbano, así como a las disposiciones de esta Ley y de sus Reglamentos. IV. El arresto administrativo de los responsables hasta por treinta y seis horas. V. Multa por un monto equivalente desde cien hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente del área geográfica que corresponda a la ciudad de Mérida”.*

Es menester señalar que la Dirección de Desarrollo Urbano fundamentó la resolución 026/13, en la aludida **fracción V artículo 87 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán**, siendo que la Autoridad Municipal, al observar el no cumplimiento de la sanción impuesta por parte del propietario de “La casa del Ángel”, debió, para hacer valer sus determinaciones, imponer una sanción más severa, sin embargo, hasta la presente fecha ha sido omisa en ese aspecto.

Todo lo anteriormente señalado, nos lleva a concluir, que la Autoridad Municipal responsable violentó los Derechos Humanos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de los Ciudadanos **MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH**, por el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, ya que tanto la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos y la Dirección de Desarrollo Urbano**, ambas del **H. Ayuntamiento de Mérida**, no le han dado celeridad a las resoluciones que ellas mismas dictaminaron, siendo que la problemática por las cuales fueron emitidas, aún continúan afectando a los agraviados en el presente expediente de queja.

II. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, POR VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Se afirma la existencia de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, por **violaciones al Debido Proceso en Materia Administrativa**, ya que la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos del H. Ayuntamiento de Mérida** no hizo del conocimiento de los agraviados **MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH**, el contenido de la resolución emitida en el procedimiento administrativo con número de oficio P/0528/SPMIA/2012, mientras que la **Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mérida**, de igual manera en ningún momento notificó legalmente a los referidos inconformes, el contenido de la resolución número 026/13, pronunciada dentro del expediente administrativo DDU/SJ/USO/016-12.

En efecto, el **artículo 127 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida**, obligaba jurídicamente a la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos del H. Ayuntamiento de Mérida**, a notificar la resolución del procedimiento

administrativo con número de oficio P/0528/SPMIA/2012, a los ciudadanos **MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH**, ya que este artículo señala:

*“... **Artículo 127.-** La Subdirección de Ecología a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, **hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella, y dentro de los treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la denuncia, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas al infractor.** ...”*

Mientras tanto, el artículo **122 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida**, establece lo mismo para la **Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mérida**, al indicar lo siguiente:

*“... **Artículo 122.-** El denunciante no es parte en el procedimiento de denuncia ciudadana, por lo que sus datos no figurarán en el expediente que se abra con motivo de ella en su caso; sin embargo, **la autoridad administrativa competente deberá informar la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento respectivo o la solución que se haya dado al caso denunciado.** ...”*

La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al **debido proceso administrativo**. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: 1) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; 2) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente 3) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.

Todo individuo tiene el derecho al debido proceso, entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, como un derecho humano de tener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, siendo que en el procedimiento administrativo la notificación es una garantía mínima exigible, siendo que en el caso en particular nos ocupa, la misma está contemplada en los artículos **127 de Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida** y **122 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida**.

III. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

Para el análisis de la presente inconformidad, debemos comprender la semántica de **ruido**, la cual es definida en la Norma oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 como **“todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas”**.

El derecho no puede permanecer pasivo ante una realidad social, marcada por una sociedad cada vez más ruidosa en perjuicio de la calidad de vida. De ahí que la norma deba defender la pacífica convivencia y la conciliación de derechos que puedan entrar en conflicto aparente, sobre todo en una materia tan subjetiva como el ruido. Ahora bien, el elemento subjetivo en el ruido no puede ser considerado por el derecho sino como punto de partida de la relación jurídica. Fijada dicha relación jurídica, el ruido es recogido por la norma legal con base en unos criterios objetivos: la naturaleza del ruido, su intensidad, el horario, la duración o repetición en el tiempo, etcétera.

El **ruido** no tendría una consideración jurídica si no produjese un rechazo y efectos no deseados para quien lo padece. La sola incorporación de los derechos ambientales al sistema jurídico es insuficiente para tutelar los intereses relacionados con el entorno de los seres humanos. Ante ello, la población precisa contar con mecanismos de participación en el diseño y aplicación de las políticas públicas relativas al cuidado y preservación del medio ambiente; y que frente a la eventual contravención de sus derechos por parte de una dependencia de gobierno o de un particular, la población pueda denunciar los hechos ante las entidades gubernamentales con la certeza de que actuarán y obligarán a particulares y entes públicos a comportarse con apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

La contaminación acústica es un problema ambiental importante con cada vez mayor presencia en la sociedad moderna, debido al desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios que constituyen fuentes tanto fijas como móviles que generan diferentes tipos de ruido que, de acuerdo a su intensidad, frecuencia y tiempo de exposición, repercuten no sólo en los seres humanos sino en los seres vivos que conforman los ecosistemas en los que se encuentra inmersa la población humana.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, mandato constitucional que implica la protección del conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

El artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prohíbe las emisiones de ruido en cuanto se rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud.

Los derechos a disfrutar de un **Medio Ambiente Sano**, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas se clasifican dentro de los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, que buscan motivar el progreso social y elevar la calidad de vida de todos los pueblos. Lo anterior, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Corresponde al Estado garantizar estos derechos mediante el diseño y ejecución de programas tendentes a evitar la alteración del medio ambiente y daños a los ecosistemas.

La **Protección de la Salud** implica el derecho a un medio ambiente sano. La salud puede entenderse como bienestar físico, psíquico y social, tanto individual como colectivo. Desde esta perspectiva, incluye el acceso a los servicios personales de salud, la atención médica preventiva, curativa y de rehabilitación, así como los servicios de carácter general o de salud pública que comprenden, entre otros, la protección del ambiente.

El denominado **Derecho a la Tranquilidad**, si bien es cierto no está catalogado en la Constitución Política como un derecho fundamental, si es objeto de protección por vía de tutela, siempre y cuando, se estén vulnerando otras garantías que tengan que ver con derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política; para que este derecho se proteja se debe demostrar que la violación de este, comporta o involucra otros derechos que ya están previstos por la ley y que si sean fundamentales, como por ejemplo, la vida, la integridad física, la dignidad humana, la libertad, la paz, el trabajo o como en el caso que nos ocupa el **Derecho a un Medio Ambiente Sano** y el **Derecho a la Protección de la Salud**. El Derecho a la Tranquilidad implica un derecho del ser humano para desarrollarse en un ambiente sano, digno y tranquilo, donde se le permita realizar libremente todas sus actividades sin tener ningún tipo de molestia, en su persona ni en su entorno.

Pues bien, la falta de celeridad en el cumplimiento de la resolución P/0528/SPMIA/2012 dictada por la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos** y la resolución 026/13 del expediente administrativo DDU/SJ/USO/016-12 dictada por la **Dirección de Desarrollo Urbano**, ambas del **H. Ayuntamiento de Mérida**, privó a los ciudadanos **MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH y a los vecinos del Kilómetro 3 de la Avenida Progreso-Dzityá, a gozar de un medio ambiente sano, así como a la protección de su salud, toda vez que con este letargo de la autoridad, los agraviados no pudieron tener la tranquilidad que necesitaban para poder tener un descanso adecuado por el ruido existente, generando como consecuencia que desempeñaran sus actividades con un incómodo malestar, vulnerando de esta manera lo establecido en el artículo 1 fracción V, del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, vigente en el tiempo que se suscitaron los acontecimientos, que estipula el Garantizar el derecho de todos los habitantes del municipio de Mérida a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, que les permita una vida digna.**

La resolución P/0528/SPMIA/2012 dictada por la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos del H. Ayuntamiento de Mérida**, mediante el cual multaba al salón de banquetes denominado “La casa del Ángel”, por la cantidad de diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos, tuvo como base las inspecciones de fecha siete de octubre y veinticinco de noviembre ambas del año dos mil doce, en la que se dejó constancia que la emisión sonora contravenía la reglamentación vigente, según lo estipulado en los artículos **48, 49 y 52 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida**, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 48.-** Quedan Prohibidos las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores, en cuanto rebase los Límites Máximos Permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia. ...”*

*“... **Artículo 49.-** El nivel de emisión de ruido máximo permisible para fuentes fijas es 68 decibeles de las seis a las veintidós horas y de 65 decibeles de las veintidós a las seis horas. Estos niveles se medirán conforme las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. ...”*

*“... **Artículo 52.-** Los establecimientos comerciales o de servicio público o privado y en general toda edificación deberán construirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido que se genere en su interior no rebase los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo 49 al trascender a las construcciones adyacentes, los predios colindantes o la vía pública. En caso de que técnicamente no sea posible conseguir este aislamiento acústico, dichas construcciones deberán localizarse dentro del predio, de tal forma que la dispersión acústica cumpla con lo establecido en el citado artículo. ...”*

Por lo que respecta a la resolución 026/13, del expediente administrativo DDU/SJ/USO/016-12 dictada por la **Dirección de Desarrollo Urbano** del **H. Ayuntamiento de Mérida**, ésta sancionó al propietario del salón de banquetes denominado “La casa del Ángel”, al pago de una multa el cual ascendió a la cantidad de diez mil seiscientos treinta y cuatro pesos con cuarenta centavos, además de dar cumplimiento a ciertas restricciones para conservar la Licencia de Uso de Suelo, de entre las cuales destacaba el punto número once que señalaba: “...**11.- Contar con instalaciones especiales que mitiquen la propagación de ruido, gases, polvo y olores hacia otros predios...**”.

De lo anterior, ha quedado evidenciado que tanto la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos** como la **Dirección de Desarrollo Urbano**, ambas del **H. Ayuntamiento de Mérida**, al ser omisas en dar seguimiento a sus propias resoluciones, permitieron que la Sala de banquetes “La casa del Ángel” siguiera funcionando, aunque se había demostrado lo hacía rebasando los límites máximos de emisiones de ruido permitidos por la Ley, situación que vulneró el **Derecho a un Medio Ambiente** y el **Derecho a la Protección de la Salud** de los Ciudadanos **MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH y a los vecinos del Kilómetro 3 de la Avenida Progreso-Dzityá**, Derechos que son esenciales para el desenvolvimiento de la autonomía individual, transgresión que además afecta el ejercicio de los demás derechos individuales, ya que la calidad de vida, y en particular el ambiente adecuado, constituyen el escenario en el que se desenvuelven los sujetos.

IV. OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

*“**Artículo 113.** (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

b).- Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida

de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias

de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por el **Ejercicio Indevido de la Función Pública y violaciones al Debido Proceso en Materia Administrativa, al Derecho a un Medio Ambiente Sano y el Derecho a la Protección de la Salud**, en perjuicio de los ciudadanos **MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH y vecinos del Kilómetro 3 de la Avenida Progreso-Dzityá, del Presidente Municipal de Mérida, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que el referido quejoso, **sea reparado del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Presidente Municipal de Mérida, Yucatán**, comprenderán como **Garantías de Satisfacción: A).-** iniciar las averiguaciones correspondientes, a fin de determinar quiénes fueron los servidores públicos involucrados en la violación de Derechos Humanos arriba señaladas e iniciarles el procedimiento

administrativo correspondiente, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. **B).- dar seguimiento puntual a las resoluciones administrativas P/0528/SPMIA/2012 y 026/13 dictadas por la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Mérida y la Dirección de Desarrollo Urbano, ambas del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, respectivamente. C).- notificar legalmente a los inconformes MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH, el contenido de las resoluciones P/0528/SPMIA/2012 y 026/13 dictadas por la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Mérida y la Dirección de Desarrollo Urbano, ambas del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y D).- en relación a la Garantía de no Repetición, girar una circular en la que comine al personal de las distintas áreas administrativas, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, se conduzcan en el marco del respeto de los Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los Gobernados, teniendo en consideración para tal efecto, la adecuada aplicación del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico, el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos, ambos del Municipio de Mérida y la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán.**

Así las cosas, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso, sí existieron violaciones **al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, por parte de **Servidores Públicos** que en la fecha de los hechos se desempeñaban en la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Mérida y en la Dirección de Desarrollo Urbano, ambas del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por el Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violaciones al Debido Proceso en Materia Administrativa**, así como los derechos humanos a un **Medio Ambiente Sano** y el **Derecho a la Protección de la Salud**, de los Ciudadanos **MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH y a los vecinos del Kilómetro 3 de la Avenida Progreso-Dzityá**, por tal motivo se les debe reparar el daño ocasionado, tomando en cuenta los aspectos considerados en el cuerpo del presente resolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar las averiguaciones correspondientes, a fin de determinar quiénes fueron los servidores públicos que en la fecha de los hechos se desempeñaban en la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Mérida y en la Dirección de Desarrollo Urbano, ambas del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y con sus omisiones** transgredieron los derechos

humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por el **ejercicio indebido de la función pública y Violaciones al Debido Proceso en Materia Administrativa**, así como los derechos humanos a **un Medio Ambiente Sano** y el **Derecho a la Protección de la Salud**, de los Ciudadanos **MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) L A OLI y JATH (o) JTH** y a los **vecinos del Kilómetro 3 de la Avenida Progreso**. Lo anterior, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

Una vez hecho lo anterior, iniciar el procedimiento administrativo a fin de determinar el grado de participación de cada uno de los servidores públicos que hayan incurrido en las violaciones a que se ha hecho referencia, siendo que de su resultado, en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de dichos funcionarios.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor del hoy quejoso, en caso de que los actos y omisiones producidos por los servidores públicos antes referidos, si así lo ameriten.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los servidores públicos que resulten responsables. En el caso de que alguno de los funcionarios públicos ya no labore en el H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal, a efecto de que sea tomado en consideración al momento de que soliciten reingresar al Servicio Público; en la inteligencia de que, en el caso de desprenderse un hecho delictivo, deberá ejercitarse la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: En atención a la **garantía de satisfacción** dar seguimiento puntual a las resoluciones administrativas **P/0528/SPMIA/2012** y **026/13** dictadas por la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Mérida** y la **Dirección de Desarrollo Urbano, ambas del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, respectivamente, a fin de que sean cumplidas a cabalidad, en forma y conforme a derecho.

TERCERA: De igual forma, respecto a la **garantía de satisfacción**, notificar legalmente a los inconformes **MPMR, LAOLI (o) LAOLI (o) LAOLI y JATH (o) JTH**, el contenido de las resoluciones **P/0528/SPMIA/2012** y **026/13** dictadas por la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Mérida y la Dirección de Desarrollo Urbano, ambas del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, respectivamente, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta resolución.

CUARTA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar una circular en la que conmine al personal de las distintas áreas administrativas, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, se conduzcan en el marco del respeto de los Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los Gobernados, teniendo en consideración para tal efecto, la adecuada aplicación del **Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico, el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos, ambos del Municipio de Mérida y la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán**.

Dese vista de la presente Resolución al **H. Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, para efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente

Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**